

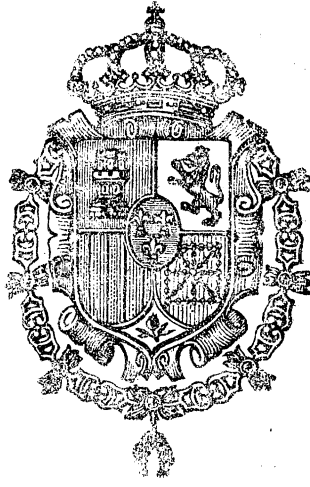
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar, por ahora, en la Comisión de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ricardo Chacón, Ministro Decano del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente, por reforma, á D. José Antonio Gutiérrez de la Vega, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando muy satisfecha de su celo é inteligencia, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y con derecho á ocupar vacante de su clase en el referido Tribunal por orden de antigüedad entre los excedentes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente, por reforma, á Don Mariano Catalina y Cobo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando muy satisfecha de su celo é inteligencia, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y con derecho á ocupar vacante de su clase en el referido Tribunal por orden de antigüedad entre los excedentes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Laureano Delgado y Alferez, Fiscal del Tribunal de Cuentas

del Reino; quedando muy satisfecha de su celo é inteligencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de cazadores del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del primer Cuerpo de Ejército al General de División D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Federico Sánchez Molina.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército, al General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la se-

gunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de División D. Ricardo Ortega y Díez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Franco Montero Hidalgo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Alvaro Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Mayorga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera división del primer Cuerpo de Ejército al General de División D. José Sánchez Gómez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la tercera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Alvaro Serrano y Echarri.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Joaquín Sánchez Gómez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la división de Caballería del primer Cuerpo de Ejército al General de División D. Enrique Franch y Trasserra.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la división de Caballería del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Bosch y Mayoni.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la división de Caballería del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Carlos Coig y O'Donnell.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Cayetano Melguizo y González.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la división de Artillería para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Eugenio Torreblanca y Díaz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la división de Artillería para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Fernando de la Vega Inclán y Palma.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Ingenieros para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Juan Barranco y Vertiz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de cazadores del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Antonio Monroy y Ruiz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. Manuel Fernández de Rodas y Guerrero.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Adolfo Salinas y Setién.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Fernando Castillejo y Vasallo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. José Berriz y Fortacin.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Simón Urruela y Cervino.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Manuel Ortega y Sánchez Muñoz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Mariano Aldama y Rodríguez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. José March y García.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Blas Sánchez Abellán.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Romero Lozano.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército al General de División D. Tomás Bouza y Cebreiro.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Blanco y Hernández.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Márquez Torres.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería para instrucción del tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Ortiz y Borrás.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de cazadores del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Higinio Rivera y Sampere.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de División D. Juan Salcedo y Mantilla de los Ríos.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Wenceslao Molins y Lemaur.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Julián Azañón y Tudela.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de División D. Carlos Denis y Trueba.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Federico Muñoz y Maldonado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Carlos Alvarez Campana y Hurtado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Eduardo Soler y Maquén.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la división de Caballería para instrucción del cuarto Cuerpo de Ejército al General de División D. Pedro Girón y Aragón, Duque de Ahumada.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería para instrucción del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Aureo Payueta y Fernández.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército al General de División D. Federico Fásari y Fernández.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Antonio Losada y Correa.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Aizpurúa y Montagut.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería del quinto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Pedro Sarraís y Tailland.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército al general de División D. Miguel Tuero y Madrid.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Ramón González Tablas.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Fermín Jáudenes y Alvarez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Mariano Fernández Henestrosa.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Luis de Santiago Manescau.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de División D. Manuel Aguilar y Diosdado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Francisco Gómez Solano.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José de Martitegui y Pérez de Santa María.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería para instrucción del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Ricardo Balboa y Gibert.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de División D. Pedro Pin y Fernández.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Luis Valderrama y Rodríguez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Fernando Vivar y Gazzino.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de división D. César del Villar y Villate.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Ramón González Vallarino.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Federico Gobart y Martínez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Caballería del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Bernardo García Beas.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Luis Pando y Sánchez.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José López Pinto y Marín Reina, que actualmente desempeña el cargo de Capitán general de las islas Canarias, y el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las islas Canarias al Teniente General D. Federico Esponda y Morell.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Capitanía general de las islas Canarias, Gobernador militar de Santa Cruz de Tenerife y de las islas de Tenerife, Gomera,

Palma y Hierro, al General de División D. Ignacio Pérez Galdós.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de Palma de Mallorca y de las islas de Mallorca, Ibiza, Formentera y Cabrera, al General de División D. Emilio March y García.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al General de División D. Adolfo Rodríguez Bruzón.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Guerra al General de División D. Alvaro Suárez Valdés.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santaña al General de Brigada D. José Sáenz de Miera y Risueño.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Brigada D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, el cual reúne las condiciones que determina el art. 121 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Ciudad Rodrigo al General de Brigada D. Amós Quijada y Muñiz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Vigo al General de Brigada D. Leoncio de Portilla y Cobián.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Antonio Sánchez Campomanes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al General de Brigada Don Manuel Serrano Ruiz.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza y castillo de Figueras al General de Brigada D. Manuel Borja y Hoyos.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de las Palmas y de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote al General de Brigada D. Francisco Alaminos y Chacón.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la tercera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Intendente de División D. Antonio Merlo y Escudero.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en Mi decreto de 29 de Marzo último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Juan Godoy y Alvarez cese en el cargo de primer Teniente fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en Mi decreto de 29 de Marzo último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero togado D. Rafael García de la Torre cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en Mi decreto de 29 de Marzo último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refinado del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se proba que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el núm. 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán, por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere

el núm. 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerse si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ó Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oír, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oír al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificación en la que consten los hechos penales.

2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Dele-

gado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al artículo 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto,

Modelo núm. 3 (Art. 48).

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

MPDF. STO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189.....

To dón de patente de elaboración de alcohol de vino.

Número

D., residente en, calle de, núm., ha satisfecho la cantidad de pesetas céntimos, como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en, calle de núm. con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda).

A de de 1893.

El

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189.....

Patente de elaboración de alcohol de vino.

Número

D., residente en, calle de, núm., queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de vino en, calle de, núm., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de pesetas céntimos, en virtud del presente recibo.

A de de 1893.

El

Sello.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Modelo núm. 4 (Art. 56).

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial.

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil de 10 céntimos.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... una fábrica de (1)..... construídos por (2)..... destinados á destilar (3)..... que ha de funcionar la fábrica (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destinan á (7).....

Y á los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquellas previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A de de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy de de 1893, y estando ambas conformes, acusé recibo á..... que la ha remitido y siéntese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

Sello.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido y entado con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente á la presente en la que consta una certificación que á la letra dice: «.....» de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º:

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don....., Inspector de Hacienda de la provincia de..... Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de..... situada en el pueblo de....., calle de....., núm....., para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Fecha y firma del Inspector.)

(Conformidad del interesado.)

En la triplicada se pondrá:

Recibi esta declaración hoy de de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del artículo 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificares y su clase.
(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.
(3) Se expresará si es maíz, darí, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.
(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.
(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.
(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación.
(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

AÑO DE.....

Modelo núm. 5. (Art. 68.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

Registro de fabricación de alcohol industrial.

10	OBSERVACIONES	
9	APARATOS RECTIFICADORES	
	Clase.	Capacidad total. Litros.
	Número..	Capacidad de cada uno. Litros.
8	APARATOS DESTILATORIOS	
	Clase.	Capacidad total. Litros.
	Número..	Capacidad de cada uno. Litros.
7	CUBAS DE FERMENTACIÓN	
	Clase.	Capacidad total. Litros.
	Número..	Capacidad de cada una. Litros.
6	MACERADORES Ó SACARIFICADORES	
	Clase.	Capacidad total. Litros.
	Número..	Capacidad de cada uno. Litros.
5	COCCEDORES	
	Clase.	Capacidad total. Litros.
	Número.	Capacidad de cada uno. Litros.
4	PUEBLO en que se halla establecida la fábrica.	
3	NOMBRE DEL FABRICANTE	
2	FECHA DEL RECIBO DE LA DECLARACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN	
	Día.	Mes.
		Año.
1	Número de orden.	

Modelo núm. 6. (Art. 66.)
Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial.
 PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.
Fábrica de los Sres.....
 El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificadas durante el mes de la fecha, ha sido el siguiente:

1.ª Materias primeras.

	Existencia á fin de Agosto. Kilogramos.	Recibidas en Septiembre. Kilogramos.	TOTAL CARGO. Kilogramos.	Consumido en Septiembre. Kilogramos.	Existencia para Octubre. Kilogramos.
Maíz.....	85.000	700.000	785.000	528.000	207.000
Cebada.....	2.000	20.000	22.000	11.000	11.000
Melaza.....					
Etc.....					
TOTAL.....	37.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción.

DE 85, GRADUACIÓN MEDIA	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existentes en fin de Agosto.....	4.000	3.400		
Producido en Septiembre.....	145.200	123.420		
TOTAL CARGO.....	149.200	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar.....	140.000	119.000		
Extraído de la fábrica con resguardo núm.....	2.300	1.996		
Mermas.....	2.984	2.536		
TOTAL DATA.....	145.284	123.532	145.284	123.532
<i>Existencias para el mes siguiente.....</i>			3.916	3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 80 grados.....	2.200	1.760
De 85 id.....	316	268
De 90 id.....	1.400	1.260
TOTALES.....	3.916	3.288

3.º Rectificaciones.

DE 95 GRADOS	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existencia en fin de Agosto.....	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados.....	67.671	64.288		
Idem de 42.000 id. de id. de 85 id.....	36.827	34.986		
Idem de 16.000 id. de id. de 90 id.....	14.857	14.114		
TOTAL CARGO.....	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.....	72.000	68.410		
Idem.....	83.260	79.197		
Mermas.....	3.740	3.553		
TOTAL DATA.....	159.000	151.160	159.000	151.161
<i>Existencias para el mes siguiente.....</i>			90.355	85.720

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 94 grados.....	30.000	28.208
De 95 id.....	42.000	39.800
De 96 id.....	18.355	17.620
TOTALES.....	90.355	85.720

A..... de..... de 1893.—*Firma del fabricante.*
 Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y con los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.
 A..... de..... de 1893.—*El Ingeniero Inspector.*
 NOTA. Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones.

Modelo núm. 7. (Art. 70.)
Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL
 PROVINCIA DE..... Timbre..... PUEBLO DE.....

D..... (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol industrial establecida en....., desea extraer de dicho establecimiento con destino á....., previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que á continuación se expresan:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numeración.	Contenido (en letra), clase y graduación.

A..... de..... de 1893.—*Firma.*
 A..... de..... de 1893.
 Líquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para el pago.—*El Administrador de Hacienda.*
LIQUIDACIÓN
 Importan los (en letra) de alcohol, á 37'50 pesetas el hectólitro (en letra) pesetas y céntimos.
 Recibí.....
 Fecha, firma y sello de la Tesorería.....
 A..... de..... de 1893.
 Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida después de practicar el reconocimiento.
El Administrador de Hacienda.
 A..... de..... de 1893.
 Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alcohol potable, salieron de la fábrica.
 A..... de..... de 1893.—*El Ingeniero Inspector.*
 Sentado en el Registro.—A..... de..... de 1893.—*El Oficial del Negociado.*
 NOTAS. 1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Interventor de aquélla y el Recaudador suscribirá el recibí. 2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron.

Modelo núm. 8. (Artículo 107).

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE

MES DE DE 1893

RESUMEN de la producción de alcohol industrial en las fábricas de esta provincia durante el mes de la fecha.

FABRICAS	Existencia en fin de..... Litros.	Producido en el mes de..... Litros.	ALCOHOL DESTILADO			Mermas. Litros.	TOTAL Litros.	Existencia para..... Litros.
			TOTAL Litros.	Destinado á rectificación. Litros.	Extraído de la fábrica. Litros.			
ALCOHOL RECTIFICADO								

Fecha y firma del Administrador de Hacienda.

NOTA. Se acompañarán á este resumen, como justificantes, las copias de los resúmenes presentados por los fabricantes.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, en armonía con la nueva organización dada á este Centro por Real decreto de 29 del corriente mes, á D. José Ramón de Oya, que es Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento expresado.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones é Impuestos, en armonía con la nueva organización dada á este Centro por el Real decreto de 29 del corriente mes, á D. Ramón Crós, que es Director general de Contribuciones.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector de Contribuciones é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Cabezas y Losada, que lo es de primero Impuestos con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Con-

tribuciones é Impuestos á D. Gabriel González Gómez, que es Subdirector segundo de Contribuciones con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, á D. Daniel Balaciart, que es Subdirector tercero de Contribuciones con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad legislativa de la misma, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y en armonía con lo dispuesto por el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, á D. Emilio Fagoaga y González, que es Director de la Casa Nacional de Moneda con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con la cate-

goría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Rafael Belza y Monagas, que es Jefe de la Sección de Cuentas corrientes de la Intervención general de la Administración del Estado con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director facultativo, Ingeniero industrial, Jefe de la Sección de fabricación de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Federico García Patón, que es Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, Director de fabricación, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Chiappino, que es Interventor de la Casa Nacional de la Moneda con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de

Administración de cuarta clase, y en armonía con lo dispuesto en el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, á D. Alejo Avella y Solís, que es Tesorero de la Casa Nacional de Moneda con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, en comisión.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo González Urrutia, que es Interventor de la Fábrica Nacional del Timbre con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, que es Subdirector segundo de Impuestos con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Alarcón y Ariza, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

Subsecretaría.

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la impresión del Real decreto de 29 del corriente sobre legitimación de roturaciones, publicado en la GACETA correspondiente al día de ayer, se subsanan á continuación:

Artículo 1.º Línea 7.ª, dice: «Con tal de que reúna las circunstancias», y debe decir: «Con tal de que reúnan las circunstancias».

Art. 14. Línea 1.ª, dice: «El deslinde, su tasación en venta y renta», y debe decir: «El deslinde y tasación en venta y renta».

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, Regio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á virtud de instancia del Excmo. Sr. Don Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo y Comisario Regio para la inversión de los fondos recaudados con destino á Consuegra y Almería, expediente del cual resulta:

1.º Que la Comisaría Regia, haciendo uso de las facultades que le fueron concedidas por Reales disposiciones de 18 de Septiembre y 2 de Octubre de 1891, y por la ley de 7 de Mayo de 1892, ha adquirido multitud de fincas enclavadas en Consuegra, ora por compra directa á los propietarios que tenían título de dominio, ora por expropiación forzosa respecto de aquéllos que carecían de él.

2.º Que el referido expediente de expropiación ha seguido todos los trámites de ley, sin producir reclamación ó protesta alguna, hasta el punto de que ningún propietario ha usado de su derecho de nombrar perito para la tasación de las fincas ocupadas.

3.º Que el Comisario Regio, con el fin de conseguir que todas las fincas quedasen inscritas debidamente á nombre del Estado, expidió (con relación á aquéllas de que no ha aparecido titulación), la certificación preve-

nida por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y al ser presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Madridejos, quedó inscrito sin dificultad respecto de la mayor parte de las fincas en él comprendidas; más ha sido rechazado en lo concerniente á algunas, que según nota del Registrador están inscritas á nombre de personas distintas de aquéllas que en el expediente de expropiación figuran como dueños de las fincas, y en tal concepto vendedores de éstas al Estado.

4.º Que esta circunstancia, que á juicio de la Comisaría, halla explicación, no sólo en el hecho de haber arrastrado la inundación de Consuegra los títulos de muchas fincas, sino además en la costumbre, muy generalizada en aquella localidad, de transmitirse el dominio de los inmuebles por meros contratos privados que no han dejado huella alguna en los Registros municipales ni en el de la propiedad, pondría á la Comisaría en el sensible extremo de tener que instruir bastantes expedientes posesorios, con los gastos y dilaciones consiguientes, á no existir el art. 402 de la ley Hipotecaria que, hecho extensivo al caso de que se trata, salvaría el conflicto y facilitaría una inscripción que al fin y al cabo es de interés público.

Y 5.º Que fundado en estas consideraciones, ha solicitado el Sr. Comisario Regio que así se declare por una disposición ministerial.

Vista la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Visto el art. 402 de la ley Hipotecaria:

Considerando que es indudable que este artículo, al instituir un procedimiento que permite inscribir la posesión contradictoria de algún asiento de adquisición de dominio no cancelado, contráese á la posesión que justifica la información judicial de los artículos 397, 398 y 399 de la ley Hipotecaria, siguiéndose de ahí que una interpretación literal de aquel precepto conduciría á excluir del mismo la posesión que acredita un certificado expedido, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que tal interpretación, aplicada al caso que ha motivado la solicitud de la Comisaría Regia de Consuegra, sería injusta, por sacrificar á la letra de un precepto legal el verdadero espíritu que le informa:

Considerando que así lo evidencia la razón de que certificado que es al fin producto de un expediente de expropiación forzosa, tramitado con sujeción á la ley de 10 de Enero de 1879, tan cuidadosa en extremar garantías en favor de la propiedad particular, es un documento tan digno de fe y tan valedero, por lo menos, como el auto judicial remate de una información posesoria:

Considerando que si este auto tiene en su abono la declaración de dos testigos y la certificación catastral, el título posesorio de que ahora se trata, sobre tener como base antecedentes suministrados por el padrón de riqueza, ostenta como razón poderosa, que hace punto menos que imposible toda usurpación, la gran publicidad que ha de darse al expediente de expropiación en sus dos primeros períodos; coligiéndose de todo, que auto y certificación, bajo el concepto de acreditar el hecho posesorio, merecen igual valor ante el derecho:

Y considerando, por último, que el razonamiento que precede prueba que es justo ejecutar, á los fines del art. 402 de la ley Hipotecaria, dos títulos posesorios que un acertado análisis jurídico declara de igual valor y autoridad;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar:

1.º Que el art. 402 de la ley Hipotecaria, en cuanto establece un procedimiento especial que permite inscribir la posesión contradictoria de un asiento de dominio no cancelado, es aplicable, por analogía, á las certificaciones posesorias libradas por la Comisaría Regia de Consuegra, con referencia al expediente de expropiación forzosa, que ha instruido y tramitado á tenor de la ley de 10 de Enero de 1879.

2.º En su virtud, si en algún caso la dicha certificación acreditare como poseedor á persona distinta de quien según el Registro es dueño del inmueble, sacará el Registrador copia del asiento de dominio, que remitirá al Sr. Comisario Regio.

3.º Este libraré oficio al Juez de primera instancia del partido, comprensivo de cuanto acerca de la finca y su poseedor arroje el expediente de expropiación, y acompañará la copia del asiento suministrada por el Registrador.

4.º El Juez, dando vista de todo á la persona que según dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia, dictará auto confirmando ó revocando la posesión; hecho lo que, Juez y Registrador, observarán lo demás que el citado art. 402 preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto orgánico de Tribunales inserto en la GACETA de ayer, aparece por error de copia comprendido el Juzgado de Almodóvar del Campo entre los suprimidos de la categoría de entrada, debiendo figurar entre los que lo han sido de la de ascenso, á la cual pertenecía.

Asimismo en la plantilla de Laboratorios Médicos legales aparece dotada una plaza de Profesor auxiliar del de Barcelona con 1.600 pesetas en vez de 1.500 que es la cifra consignada en el presupuesto.

En el Real decreto reformando la plantilla de la Subsecretaría de este Ministerio, también inserto en la misma GACETA, aparece equivocada la cifra correspondiente al sueldo de dos Jefes de Administración de segunda clase que siendo el de cada uno 8.750 pesetas, suman 17.500 en vez de 17.000 consignadas equivocadamente.

Madrid 31 de Agosto de 1893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, decretada por V. S. en 20 de Julio último, ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 8 de Agosto corriente, se remite á esta Sección, para que informe con urgencia, el expediente de suspensión de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Julio del corriente año, con excepción de D. Pablo Morales Fullerat, en la actualidad Alcalde primero; por haber hecho constar su voto en contra de todos los acuerdos que se adoptaron por el Municipio y que son objeto del expediente, y de los Concejales D. Antonio J. Vargas y Don Rafael Valera Alcántara, que no concurrieron á las sesiones por haber sido declarados incapacitados por la Corporación municipal.

Del examen de los antecedentes resulta:

1.º Que en los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, correspondientes á los años económicos de 1891 á 92 y primer semestre del de 1892 á 93, carecen en todas sus hojas de la rúbrica del Alcalde primero y sello del Ayuntamiento, faltando además en las actas respectivas gran número de firmas de los Concejales que concurrieron á las sesiones.

2.º En el libro de actas de las sesiones que el Ayuntamiento celebró como patrono del Pósito, sólo aparecen dos de aquéllas con el carácter de ordinarias y una extraordinaria de visita, faltando en las primeras cuatro firmas de los Vocales que se dice asistieron á las mismas.

3.º En el libro de igual clase y referente al mismo ramo, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, sólo aparecen las actas de dos sesiones, una extraordinaria de visita y otra para dar cuenta de un oficio del Gobernador civil, siendo de notar que en la primera no aparecen los nombres de los señores que concurrieron á la sesión, no constando más que seis firmas, faltando, por consiguiente, caso de haberse llenado los demás requisitos, cuatro firmas para la validez del acuerdo, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento lo constituyen 19 Concejales, notándose además en dicha acta la falta de autorización del Alcalde primero que presidió la sesión y la del Secretario.

4.º En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Julio de 1892, se acordó por unanimidad dividir en siete secciones el número de vecinos que eran contribuyentes para designar por sorteo los que en unión del Ayuntamiento habían de formar la Junta municipal de Asociados, encargándose la confección de dichas listas á la Comisión de Estadística del referido Municipio.

5.º En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Julio de 1892, se dió cuenta y fueron aprobadas las listas á que se refiere el párrafo anterior, cuyas listas se afirmó habían sido formadas por la Comisión de Estadística de la Corporación municipal, afirmación que resulta falsa, puesto que no están autorizadas más que por el Secretario, apareciendo igualmente que después del acuerdo aprobándolas por unanimidad, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 66 de la ley Municipal, se designó el número que correspondía á cada Sección por el importe de las contribuciones que pagaban los individuos comprendidos en ella; que los Concejales que aprobaron estas listas

fueron D. Francisco Poblaciones, D. Rafael Reyes, Don Manuel del Real, D. Joaquín Verde, D. Cayetano Beneito, D. Francisco A. Piedra y D. Vicente Mazuelos; que el repartimiento de la contribución territorial vigente en la fecha que tuvo lugar la reunión del Ayuntamiento antes expresada era el del año económico de 1891 á 92 por no estar aún formado el correspondiente al de 1892 á 93; que confrontadas las partidas de la contribución que se asignan á los 50 contribuyentes que forman la lista de la primera sección y que se dice pagan cuotas superiores á 250 pesetas, con las que respectivamente les aparecen consignadas en el repartimiento expresado, resulta no existe conformidad en ninguna de ellas, apareciendo además excluidos en el referido repartimiento nueve individuos con perfecto derecho á ser incluidos en la lista de la primera sección, como pagando una cuota contributiva mayor de la de 250 pesetas exigida, mientras que indebidamente se han incluido ocho que carecen de las condiciones necesarias.

6.º En la sesión celebrada por el Ayuntamiento, como patrono del Pósito, en 6 de Julio de 1891, nombró una Comisión permanente compuesta de los Concejales D. Francisco S. Poblaciones, D. Manuel del Real, Don Francisco Piedra y D. Eulogio Redondo, para que entendieran en todos los asuntos referentes al Pósito é informara las solicitudes que se hicieran de préstamos, con el fin de que el Alcalde, conocido su dictamen, autorizase ó denegara aquéllas, resultando que examinadas las 27 solicitudes que se presentaron durante el año económico de 1891 á 92 pidiendo fondos del Pósito, y las 16 que con igual objeto lo fueron en el primer semestre de 1892 á 93, en todas, sin excepción, aparece informe favorable á la concesión, sin que ninguno esté autorizado por la Comisión especial nombrada para este objeto por el Ayuntamiento, habiendo sido decretados los préstamos por el Alcalde, no obstante tan importante omisión, resultando, además, que entre las solicitudes de préstamos referentes al ejercicio de 1891 á 92, aparecen cinco en las que el decreto del Alcalde se halla sin autorizar, á pesar de lo cual los préstamos se verificaron.

7.º En el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal en el año económico de 1891 á 92 se nota la falta de infinidad de firmas de los Vocales asistentes á las juntas en que se aprobaron las cuentas municipales, los presupuestos y las tarifas para la exacción del nuevo impuesto de pesas y medidas.

8.º En el año 1892 aparece no haberse hecho la rectificación del padrón vecinal que determina el art. 18 de la ley Municipal.

9.º Que habiéndose celebrado 56 sesiones por el Ayuntamiento durante el año económico de 1892 á 93, no asistieron á ninguna de ellas los Concejales D. Enrique González Ruiz y D. José Peña Morillo, habiendo concurrido únicamente á tres D. Francisco A. Piedra; á 12 D. Vicente Mazuelo; á 15 D. Francisco Vera; á 18 D. José García Viniétras, y á 21 D. Víctor Carrera.

10. En la sesión celebrada por la Corporación municipal en 21 de Febrero de 1891 se destituyó del cargo de Inspector de carnes al Profesor Veterinario D. José Moreno Alvarez, habiéndose nombrado por mayoría en la sesión del 28 del mismo mes y año para el desempeño del referido cargo á D. José Talero Parias, á pesar de haberse manifestado por el Concejil Sr. Cruz que el nombrado carecía de título de Veterinario, siendo los Concejales que votaron el nombramiento del Sr. Talero: D. Federico Romero, Alcalde en aquella época, D. José Piedrola, D. Antonio José Domínguez, D. Salvador Cruz, D. Atanasio Linares, D. Francisco S. Poblaciones, D. José Peña Morillo y D. Francisco Moreno Cruz.

11. En la sesión de 29 de Septiembre de 1892, el señor Alcalde Presidente manifestó haber encargado el estudio, planos y presupuesto de la construcción de la carretera á la estación á D. José Ramón Toscano y Quesada, los que presentaba para el examen de la Corporación municipal, haciendo presente á la vez que, pareciéndole estrecha la carretera proyectada, creyó conveniente que el mismo Sr. Toscano hiciera una adición al proyecto para que resultara aquélla con 11 y medio metros en su línea transversal, cuya modificación aumentaba el coste de la construcción en 2.433'78 pesetas sobre las 8.987'06 pesetas presupuestas por el primitivo proyecto.

Enterada la Corporación del proyecto primitivo y de su ampliación, acordó por unanimidad aceptarle en todas sus partes.

A la referida sesión concurrieron los Concejales Don Joaquín García Valdecasas, Alcalde Presidente; Don Francisco Sales Poblaciones, D. Manuel del Real, Don Lorenzo Ruiz, D. Joaquín Verde, D. Antonio Serrano, D. Joaquín García Viniétras, D. Mariano Ortiz, D. Rafael Reyes y D. Cayetano Beneito.

12. En 22 de Diciembre de 1892, la Comisión de Obras públicas del Ayuntamiento, que la formaban los Concejales D. Eulogio Redondo, D. Mariano Ortiz, Don Enrique González y D. Francisco A. Piedra, puso en conocimiento de la Corporación que con fecha 15 del mismo mes se había hecho la recepción provisional de la carretera á la Estación, por haberla encontrado conforme con las condiciones de la contrata, afirmación que resulta en absoluto contradicha por el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, fecha 28 de Junio del corriente año, al practicar el reconocimiento de la referida carretera ordenado por el Gobernador civil de Córdoba.

13. En la sesión de 16 de Julio de 1891 fueron aprobados los estados de distribución é inversión de los fondos correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio del año económico anterior. En la de 23 de Abril de 1892 se aprobaron asimismo los correspondientes á los meses de Febrero, Marzo y Abril de dicho año. En 29 de Junio de 1892 se aprobaron igualmente los de los meses de Mayo y Junio del referido año. En 29 de Octubre de 1892 se aprobaron los respectivos á Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de dicho año. Y, por último, en la sesión celebrada en 31 de Diciembre de 1892 se aprobaron los estados de distribución de fondos correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del mismo año.

14. En el mes de Junio de 1891 se construyó una atarjea por cuenta del Ayuntamiento en la calle Coleta, sin que á pesar de haber ascendido su coste á 535'72 pesetas se hiciera la obra por subasta.

15. El Ayuntamiento adeuda á la Hacienda pública por el cupo de consumos correspondiente al ejercicio de 1890 á 91 la suma de 40.238'22 pesetas. Varios contribuyentes adeudan al Municipio la cantidad de 28.325'95 pesetas en concepto de las cuotas correspondientes al Tesoro por el impuesto de consumos del año económico de 1890 á 91, resultando además en el mismo ejercicio un débito por diferentes conceptos importante 4.028'06 pesetas, de cuyo débito tiene las correspondientes certificaciones el Agente ejecutivo del Ayuntamiento.

16. Resulta de los libros y antecedentes que obran en Contaduría, que en el año económico de 1891 á 92 se consignaron en el presupuesto ordinario de gastos en los capítulos 1.º, 3.º y 6.º, art. 4.º de cada uno de ellos, las cantidades siguientes:

En el cap. 1.º, art. 4.º, pesetas 200.

En el cap. 3.º, art. 4.º, pesetas 2.842'50

En el cap. 6.º, art. 4.º, pesetas 1.000.

Según resulta de los antecedentes que obran en la misma oficina, hasta el día 10 de Abril de 1892, por las obligaciones correspondientes á los referidos artículos y año económico, se habían satisfecho las siguientes cantidades:

Capítulo 1.º, art. 4.º, pesetas 255.

Capítulo 3.º, art. 4.º, pesetas 2.870'75.

Capítulo 6.º, art. 4.º, pesetas 1.227'94.

Convocado el Ayuntamiento á sesión extraordinaria por el Delegado del Gobernador para darle conocimiento de los cargos que quedan expuestos, el Concejil D. Manuel Real, por sí, y en representación de la mayoría de los concurrentes, manifestó que para contestar á los cargos que contra el Ayuntamiento resultan debe concedérseles el plazo legal que determina el artículo 41 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, por ser imposible, como pretende el Sr. Presidente, examinar y contestar en el acto tanto número como el de los que se les imputan, sin embargo de creer que los errores y omisiones por inadvertencia que aparecen en los cargos que han resultado de la inspección no afectan á la generalidad de los Concejales, pues sólo parecen comprender á los Ordenadores de pagos y Secretarios del Ayuntamiento; Don Rafael Valera y D. Antonio Vargas manifiestan no formaban parte de la Corporación municipal en la época á que se refieren los cargos formulados, y D. Pablo Morales, en la actualidad Alcalde primero, expone que durante el tiempo que ha ejercido el cargo de Concejil del Ayuntamiento de Cabra ha estado representando una minoría, y por lo tanto, su deber ha sido, como único Concejil que la formaba, asistir á todas las sesiones para impulsar á la mayoría por el campo de la legalidad, sin que en ningún caso se siguieran sus indicaciones, por lo que rechaza cualquier cargo que por formar parte de la colectividad pudiera resultarle. Los Concejales D. Manuel del Real, D. Francisco S. Poblaciones, D. José Vaca, D. Mariano Ortiz, D. Joaquín Verde, D. Antonio Serrano, D. E. Redondo, D. Vicente Mazuelo, D. José García Viniétras y D. Víctor Canera, acuden al Gobernador civil de Córdoba en instancia de 12 de Julio del corriente, manifestando que, cumplien-

do con lo ordenado por el Delegado D. Camilo González Ataní, nombrado para girar una visita de inspección á las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Cabra, concurrieron los recurrentes al salón de actos del Municipio en el día y hora fijados, y muy á la ligera les fueron relatados unos cuantos cargos que se hacían á la Corporación por hechos de muy escasa importancia, que, según el criterio de los que suscriben, podrían afectar en su casi totalidad á los Ordenadores de pagos y á los Secretarios; y habiéndolo expuesto así el Síndico Sr. Real, pidió al Delegado, en nombre de la Corporación municipal, el plazo que conceden las leyes para contestar á los cargos, como requisito indispensable para todo aquel que se le acusa, cuya justa petición fué denegada en absoluto por el Delegado, contraviniendo con esto á lo terminantemente dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889, por la que se concede á los interesados en cualquier expediente el plazo de diez á treinta días para la contestación á los cargos que les resultan; y como quiera que con la resolución antedicha se les priva del justo é imprescindible derecho de defensa, acuden al Gobernador para que se sirva ordenar la forma en que han de contestar los exponentes á los cargos que se les han imputado, imponiendo á la vez al Delegado el correctivo que proceda por su injustificada resolución.

La Sección comenzará por consignar que la resolución adoptada por D. Camilo González Ataní, Delegado del Gobernador civil de Córdoba, en la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de Julio del corriente año para dar conocimiento á la Corporación municipal de los cargos que contra la misma resultan del expediente de inspección administrativa incoado, es procedente, y que dicho Delegado obró con arreglo á lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y muy particularmente el art. 41 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, no siendo pertinente al caso de que se trata la aplicación del art. 25 del referido reglamento provisional que invocan los Concejales firmantes de la exposición al Gobernador civil de Córdoba, fecha 12 de Julio del corriente año, por referirse este artículo á la audiencia que ha de concederse á los interesados cuando haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto por los mismos.

Los cargos relacionados con los números 1, 2, 6 y 7, aunque de fácil reparación, no por eso dejan de acusar un abandono punible en los asuntos á que se refieren; demostrándose la negligencia, ó mejor dicho, el desprecio con que los Concejales los miran, cuando ni aún siquiera han puesto sus firmas en las actas correspondientes, faltas imputables muy principalmente al descuido y abandono del Secretario de la Corporación y poca vigilancia del Alcalde que lo era en la época á que se refieren los acuerdos de las certificaciones números 1, 2, 6 y 7.

El cargo señalado con el núm. 3, y que aparece comprobado por la certificación del mismo número, demuestra que la sesión extraordinaria de visita celebrada por el Ayuntamiento, como patrono del Pósito, en el año económico de 1892 á 93, es nula, y de ningún valor los acuerdos tomados en la misma, por no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 104 de la ley Municipal, sin que pueda fijarse la gravedad y trascendencia de esta infracción, por no constar en la certificación los acuerdos tomados.

El cargo que se relaciona con los números 4 y 5 demuestra una falsedad en documento público, ó sea en el acta de la sesión celebrada en 16 de Julio de 1892, en la que se asegura que las listas de contribuyentes divididas en secciones, base para el nombramiento de asociados, fueron formadas con la intervención de la Comisión de Estadística, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, no conteniendo más firma que la del Secretario, sin que esta circunstancia fuera obstáculo para que la Corporación municipal las aprobara y designara el número de Vocales que correspondía á las Secciones, apareciendo, además, que confrontadas las partidas de la contribución que se asignan á los 50 contribuyentes que forman la lista de la primera Sección, y que se dice pagan cuotas superiores á 250 pesetas, con las que respectivamente se les consignan en el repartimiento, resulta no existir conformidad en ninguna de ellas, apareciendo excluidos nueve individuos con perfecto derecho á figurar en la lista de la referida primera Sección, mientras fueron indebidamente incluidos ocho que carecían de las condiciones necesarias, todo lo cual constituye una falsedad cometida en documento tan importante, y que ha servido de base para el nombramiento por sorteo de la Junta municipal de asociados, á la que las leyes encomiendan la aprobación de los presupuestos y censura de los actos administrativos del Ayuntamiento, revistiendo, por lo

tanto, esta falta gravedad extraordinaria, y constituyendo el delito que castiga el Código penal en su artículo 314. (Certificaciones números 4 y 5.)

El señalado con el núm. 9 demuestra de una manera clara y evidente, no sólo la negligencia de los Concejales en asuntos de su incumbencia no asistiendo sin causa justificada á 56 sesiones, sino también la debilidad ó desconocimiento por parte del Alcalde de sus deberes, no obligando á los referidos Concejales á asistir puntualmente á las sesiones, haciendo para ello uso de las facultades que le concede el art. 98 de la ley Municipal. (Certificación núm. 9.)

También se observa en el cargo núm. 10 que el Ayuntamiento, al destituir sin la formación de expediente al Inspector de carnes D. José Moreno, Profesor Veterinario, ha abusado de sus facultades, puesto que á los funcionarios facultativos, dentro de sus contratos, no puede removerseles, á menos de cometer graves faltas debidamente justificadas, siendo ilegal el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, que consta en la certificación núm. 10, nombrando para dicho cargo á Don José Talero, que carece de título profesional, infringiendo la circular de Gobernación de 31 de Diciembre de 1887 é incurriendo en el delito mencionado en el artículo 393 del Código penal.

La falta consignada en el núm. 13, y que aparece comprobada por las certificaciones 14 y 15, de haberse acordado por la Corporación municipal la distribución de fondos correspondientes á meses anteriores al de la fecha en que se presentaron á su aprobación, y algunos en ejercicios ajenos á su presupuesto, siendo así que con arreglo al art. 155 de la ley Municipal y Real orden de 31 de Mayo de 1886, en su regla 2.ª, estas distribuciones deben acordarse mensualmente y han de ser previas, con el fin de que los Ordenadores de pagos no puedan cometer extralimitaciones, hacen que los pagos verificados sin la previa autorización del Ayuntamiento constituyan una malversación de fondos.

El hecho comprobado por las certificaciones números 22 y 23 demuestra un exceso de gastos sobre las consignaciones del presupuesto ordinario de 1891 á 92 antes de ser aprobado el adicional, y haberse librado y satisfecho cantidades por artículos que estaban ya agotados, falta que es consecuencia lógica de la incalificable negligencia demostrada por el Ayuntamiento al no haber dado debido cumplimiento á lo mandado en el artículo 155 de la ley Municipal.

De la certificación núm. 18 aparece que el Ayuntamiento de Cabra es deudor á la Hacienda pública de 40.838'22 pesetas por el cupo de consumos correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, pero como según la certificación núm. 19, la cantidad que adeudan varios contribuyentes del referido término municipal por las cuotas de consumos correspondientes al Tesoro en el citado año económico asciende únicamente á 28.325'95 pesetas, resulta una diferencia de 12.512'27 pesetas, lo que demuestra una recaudación efectiva que, no habiéndose ingresado en las cajas de la Hacienda, á la que corresponde percibir las, puede haber dado lugar á una malversación de fondos; pero estando además todos los adeudos por consumos consignados en los libros de la Administración del ramo, según la certificación del total de los descubiertos correspondientes al año económico de 1890 á 91, expedida por la referida oficina con el núm. 21, sólo existe un débito por diferentes conceptos de 4.028'06 pesetas, y denunciando la mitad de éste, ó sean 2.014'03 pesetas que corresponden directamente al Tesoro, de las 28.325'95 pesetas que expresa el certificado de la Contaduría, arroja una diferencia de 26.311'92 pesetas que debió ser objeto de un reparto no llevado á cabo con enorme perjuicio de los intereses locales y del Erario público.

El hecho de no haberse rectificado el padrón vecinal en el año 1892, según se demuestra por la certificación número 8, constituye una infracción clara y terminante de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal; infracción tanto más grave, cuanto que este documento, declarado por la repetida ley en su art. 22 «instrumento solemne, público y f. haciente, que sirve para todos los efectos administrativos», concede infinidad de derechos á los ciudadanos y sirve de base para acreditar á los mismos el importantísimo del sufragio.

El cargo núm. 14, confirmado por las certificaciones números 16 y 20, referente á la construcción por contratación directa de una atarjea en la calle Coleta, sin la formación del expediente de excepción para la formalidad de la pública subasta en una obra cuyo importe ascendió á 537'72 pesetas, demuestra que el Ayuntamiento se excedió de sus facultades, infringiendo el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una de las faltas más graves que aparecen cometidas por el Ayuntamiento de Cabra, y que se demuestran por las certificaciones números 11 y 12 y por el in-

forme del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, fecha 28 de Junio del corriente año, que aparece unido al expediente, es el de la construcción de la carretera del referido pueblo á la estación de la vía férrea, proyecto que fué encomendado su estudio por la Corporación municipal á persona que carecía del título profesional necesario; que no se observaron para nada las disposiciones de la ley de Obras públicas para la tramitación del expediente y ejecución de los trabajos; que se variaron las condiciones del proyecto aprobado por la sola voluntad y acuerdo de los Concejales, sin tener para nada en cuenta las prescripciones de la ley en esta materia, y que fueron, finalmente, recibidas las obras por la Comisión de Obras y Ayuntamiento, careciendo de facultades para ello, á pesar de no hallarse la carretera en condiciones de ser recibida, aun aceptando como tipo el defectuoso proyecto mencionado y que sirvió de base para la contrata, como se demuestra por la grandísima deficiencia de que adolece la obra referida, y que se detallan razonada y técnicamente en el ilustrado informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta que el Ayuntamiento de Cabra ha demostrado un completo abandono en la administración que le estaba confiada, incurriendo además en los casos de infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, negligencia de la que pueden resultar perjuicios á los intereses que están bajo su custodia, falsedad, abuso de atribuciones y malversación de fondos, de cuyos actos, que se hallan plenamente comprobados por las certificaciones que acompañan al expediente, expedidas por las dependencias de la Corporación citada, son responsables los individuos que componen el Ayuntamiento referido, excepción hecha de los Sres. D. Pablo Morales Fullerat, D. Antonio Vargas y D. Rafael Valera Alcántara, y pudiendo alguno de los hechos relatados ser constitutivos de delito,

La Sección opina procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Julio del corriente año, con excepción del actual Alcalde D. Pablo Morales Fullerat y de los Concejales D. Antonio Vargas y D. Rafael Valera Alcántara, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por V. S. el 10 del actual, ha emitido con fecha 23 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con toda urgencia el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por el Gobernador civil de Alicante con fecha 10 del mes corriente.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador, el cual fué para ello autorizado por Real orden fecha 2 de los corrientes, aparecen, entre otros, los siguientes cargos:

Que la existencia que existe en Caja no concuerda con el saldo que arrojan los libros de contabilidad, resultando 152'48 pesetas de menos:

Que en el presupuesto de 1877-78 dejó de consignarse un crédito á favor del Ayuntamiento, importante 2.697'07 pesetas, de cuyo pago había sido declarado responsable D. Elías Gómez, y cuya cantidad figura en el adicional del ejercicio anterior, resultando perjudicados los intereses municipales por el importe de la citada suma, que no ha tenido ingreso en Caja y que ha desaparecido del presupuesto sin razón alguna que lo justifique:

Que el Ayuntamiento, en Septiembre de 1887, declaró fallidas cantidades correspondientes á varios vecinos, algunos de los cuales figuraban con riqueza en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del propio año:

Que existen créditos á favor del Ayuntamiento, dando origen la falta de recaudación á los descubiertos

que por lo correspondiente á 1892 tiene el Municipio con la Hacienda:

Que han sido satisfechas á D. Elías Gómez cantidades por importe de medicamentos que ha suministrado, á pesar de existir en Albaterra una oficina de farmacia con las condiciones legales, apareciendo además acordados los pagos sin las formalidades que determina la ley Municipal:

Que han sido satisfechas 416 pesetas á un empleado del Ayuntamiento por obras ejecutadas en la vía pública, sin que se haya cumplido con los requisitos que exige la citada ley:

Que al mismo empleado le han sido satisfechas otras varias cantidades con iguales faltas, con la circunstancia de que alguna de aquellas cantidades exceden de 500 pesetas, y no puede aplicarse sin las formalidades de subasta:

Que se han pagado 70 pesetas al Alguacil del Ayuntamiento para gastos de elecciones, sin que resulte justificada la inversión de dicha suma:

Que el Ayuntamiento ha declarado fallidos á varios contribuyentes por territorial, sin instar los procedimientos que la instrucción vigente determina para hacer efectivas las cuotas correspondientes por la vía de apremio:

Que durante el año 1890 no aparece extendida ni expedida ninguna comunicación á la Capitanía general del distrito dando cuenta de los destinos vacantes del Municipio.

En la sesión extraordinaria convocada por el Delegado del Gobernador, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se expuso por el Concejale D. Francisco Cánovas Quesada que se reservaba para contestar los cargos en ocasión oportuna, sin que ningún otro intentara aducir nada en su defensa.

El Gobernador de Alicante, considerando que los anteriores hechos quebrantan las disposiciones de la ley Municipal, las del Real decreto y reglamento de 22 de Abril de 1890 y las del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó, por providencia fecha 10 de los corrientes, suspender al Alcalde y á todos y cada uno de los Concejales que componen la Corporación municipal de Albaterra, reemplazándolos por otros interinos, y remitir el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á proponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se remitiese el expediente á esta Sección, á fin de que con urgencia informase.

Los cargos que del expediente resultan contra el actual Ayuntamiento de Albaterra prueban hasta la evidencia el estado de desconcierto y abandono que impera en aquella Administración municipal, del cual son responsables los Concejales, á cuyo cargo estaban confiados los intereses de aquel Municipio, negligencia y abandono que bien merece la corrección impuesta por el Gobernador de la citada provincia.

En su virtud, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante, fecha 10 de los corrientes, por la que suspendió al Ayuntamiento de Albaterra.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Hingene y Puers, pueblos de la provincia de Ambres (Bélgica), que comunican por los canales y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes y año; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 10 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Hingene y Puers. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista de las dificultades que en el presente curso se han suscitado en algunos Institutos á

consecuencia de la supresión de varias cátedras de Lengua francesa, acordada por el Real decreto de 26 de Julio de 1892, y en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 1893-94; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes á fin de regularizar dicho servicio:

Primera. Los Catedráticos numerarios de Francés que desempeñaban sus cátedras en los Institutos de Alicante, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y que en virtud del mencionado decreto pasaron á ocupar las cátedras de igual asignatura vacantes en las Escuelas de Comercio establecidas en dichas capitales, volverán á desempeñar sus cargos en propiedad á los citados Institutos desde 1.º de Septiembre próximo.

Segunda. Los opositores propuestos para las cátedras de Francés de las mencionadas Escuelas de Comercio que todavía no hayan obtenido colocación á su instancia en otras vacantes de la misma asignatura, serán desde luego nombrados para las cátedras que les correspondan en virtud de la propuesta hecha oportunamente por el Tribunal de oposiciones.

Tercera. La matrícula de Francés para los alumnos de segunda enseñanza se hará en el próximo curso en los Institutos que se citan y en el de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estados á que se refiere el Real decreto sobre división territorial militar, publicado en la GACETA de ayer.

ESTADO LETRA A

Alteraciones que resultan en los capítulos del presupuesto de este Ministerio para 1893-94, que se detallan, como consecuencia de las reformas introducidas en diferentes servicios según Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Capítulos.	Artículos.	Aumentos Pesetas.	Bajas. Pesetas.
Administración provincial.			
<i>Personal.</i>			
3.º	1.º		
		Aumento de tres Generales de Brigada. Jefes de Brigada, sobre los 43 de dicha clase que figuran en presupuesto, á 10.000 pesetas.....	30.000 >
<i>Material.</i>			
4.º	1.º		
		En el concepto de Subinspecciones de las Armas en Capitanías y Comandancias generales, se suprimen los créditos de 1.000 pesetas que se asignaban á las de Baleares y Canarias, los cuales se considerarán eliminados del mismo, resultando un menor gasto para el capítulo, de.....	> 2.000
<i>Cuerpos permanentes.</i>			
5.º	1.º		
		Reorganizadas la Infantería, la Artillería y los regimientos de Zapadores Minadores en la forma que expresa el estado adjunto letra B, resulta aumentado el gasto en.....	54 290 >
Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y de reserva.			
5.º	3.º		
		Se reducen á 41 los 44 Generales de Brigada en situación de cuartel, como consecuencia de la reorganización del Ejército, con el sueldo de 8.000 pesetas, por pasar á figurar en el cap. 3.º los tres de la diferencia, resultando una baja de.....	> 24.000
Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.			
5.º	5.º		
		Se hacen las alteraciones siguientes:	
<i>Reemplazo.</i>			
		En Sanidad militar 4 Médicos primeros menos, á 1.500 pesetas.	> 6.000
		En el Clero castrense: 4 Capellanes segundos menos, á 1.050.....	> 4.200
<i>Excedentes.</i>			
		En Infantería:	
		4 Tenientes Coronales menos, á 4.800.....	> 19.200
		10 Comandantes ídem, á 4.000.....	> 40.000
		12 Capitanes más, á 2.400.....	26.800 >
		18 Primeros Tenientes menos, á 1.800.....	> 32.400
		En Sanidad militar:	
		2 Médicos primeros menos, á 2.400.....	> 4.800
			26.800 106.600 > 79.800
Servicios administrativos.			
<i>Subsistencias militares.</i>			
7.º	1.º		
		Son de aumento las cantidades siguientes:	
		En el concepto de pan: por el importe de las raciones para los 67 hombres que se aumentan en el arma de Infantería, hechas las deducciones correspondientes.....	4.486
		En los conceptos de cebada y paja, por valor de las raciones de esta clase para 40 caballos de Jefes que se aumentan, ídem íd. íd.	15.167
			> 19 653 >

Capítulos.	Artículos.	Aumentos Pesetas.	Bajas. Pesetas.
Acuartelamiento, alumbrado y combustible.			
7.º	2.º		
		Se aumenta este artículo en la cantidad necesaria para atender al mayor gasto consiguiente al aumento de 67 hombres en Infantería, hechas las deducciones correspondientes.....	819 >
Hospitales.			
7.º	4.º		
		Se incluye la cantidad indispensable por el mayor gasto que ocasione el aumento de los 67 hombres de Infantería, hechas las deducciones consiguientes.	1.678 >
Cría caballar y remonta.			
<i>Remonta.—Artillería.</i>			
9.º	Unico.		
		Se disminuyen ocho gratificaciones de 80 pesetas, por consecuencia de la supresión de igual número de caballos de Jefes de batallones de plaza.....	> 640
			106.440 106.440
			Igual.

Aprobado por S. M.—LÓPEZ DÍMÍNGUEZ.

ESTADO LETRA B

Estado demostrativo de la organización y coste de los Cuerpos armados de Infantería, Artillería y regimientos de Zapadores Minadores, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

CAPITULO 5.º—Artículo 1.º		Pesetas.
INFANTERÍA—LÍNEA		
<i>Península.</i>		
Un regimiento.		
<i>Plana Mayor.—Jefes y Oficiales.</i>		
1 Coronel.....	7.500	
1 Comandante.....	5.000	
3 Capitanes, á 3.000 pesetas.....	9.000	
1 Capellán segundo.....	2.100	
		23.600
6		
<i>Tropa.</i>		
1 Sargento, jefe de banda.....		573'60
<i>Gratificaciones.</i>		
De mando del Coronel.....	1.000	
De remonta para 2 Jefes, á 80 pesetas....	160	
De agencias.....	600	
De mando á 3 Capitanes, á 480 pesetas....	1.440	
		3.200
Importa la Plana Mayor de un regimiento.		27.373'60
Un batallón.		
<i>Jefes y Oficiales.</i>		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
1 Comandante.....	5.000	
5 Capitanes, á 3.000 pesetas, uno Ayudante.....	15.000	
8 Primeros Tenientes, á 2.250.....	18.000	

		Pesetas.	
5 Segundos id., á 1.950, uno Abanderado.....	9.750		
1 Médico primero (en el segundo batallón es segundo).....	3.000		
21		56.750	
1 Armero.....	>	1.000	
<i>Tropa.</i>			
12 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	6.883'20		
26 Cabos, incluso los de cornetas y tambores, á 312'48.....	8.124'48		
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84		
8 Tambores, á 282'48.....	2.259'84		
8 Soldados de primera, á 276'48.....	2.211'84		
260 Idem de segunda, á 264'48.....	68.764'80		
322		90.648	
<i>Cruces.</i>			
Según cálculo.....	>	50	
<i>Gratificaciones.</i>			
De remonta para 2 Jefes, á 80 pesetas....	160		
De mando de 5 Capitanes, á 480.....	2.400		
		2.560	
Importa el primer batallón.....	>	>	151.008
Idem el segundo.....	>	>	150.258
Importa un regimiento.....	>	>	328.639'60
Al respecto anterior, importan 56 regimientos.....	>	>	18.403.817'60
CAZADORES			
10 Coroneles Jefes de media brigada á 7.500 pesetas.....	>	75.000	
<i>Gratificaciones.</i>			
De mando, á 1.000 pesetas uno.....	10.009		
De remonta á los mismos, á 80 pesetas...	800		
		10.800	
Importan los 10 Jefes de media brigada..	>	>	85.800
Un batallón.			
<i>Jefes y Oficiales.</i>			
1 Teniente Coronel.....	6.000		
2 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	10.000		
7 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.000.	21.000		
8 Primeros Tenientes, á 2.250.....	18.000		
5 Segundos id., uno de Plana Mayor, á 1.950.....	9.750		
1 Médico primero.....	3.000		
1 Capellán segundo.....	2.100		
25		69.850	
1 Armero.....	>	1.000	
<i>Tropa.</i>			
13 Sargentos, incluso el de cornetas, á 573'60 pesetas.....	7.456'80		
25 Cabos, incluso el de id., á 312'48.....	7.812		
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84		
4 Educandos, á 276'48.....	1.105'92		
8 Soldados de primera, á 276'48.....	2.211'84		
292 Idem de segunda, á 264'48.....	77.228'16		
350		98.218'56	
<i>Cruces.</i>			
Según cálculo.....	>	60	
<i>Gratificaciones.</i>			
De mando del primer Jefe.....	650		
De remonta para 3 Jefes, á 80 pesetas....	240		
De agencias.....	300		
De 7 Capitanes, á 480.....	3.360		
		4.550	
Importa un batallón de Cazadores.....	>	>	173.678'56
Al respecto del anterior, importan 20 batallones.....	>	>	3.473.571'20
ZONAS DE RECLUTAMIENTO			
Una Zona.			
<i>Jefes y Oficiales.</i>			
1 Coronel.....	7.500		
1 Teniente Coronel.....	6.000		
2 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	10.000		
4 Capitanes, á 3.000.....	12.000		
Diferencia de sueldo de un primero y un segundo Tenientes de la escala de Reserva.....	840		
8		36.340	
<i>Tropa.</i>			
2 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	1.147'20		
2 Cabos, á 312'48.....	624'96		
3 Soldados de segunda, á 264'48.....	793'44		
7		2.565'60	
<i>Cruces.</i>			
Según cálculo.....	>	10	

		Pesetas.	
<i>Gratificaciones.</i>			
De agencias y escritorio.....	900		
De escritorio para el Comisario de Guerra.	50		
		950	
Importa una Zona de reclutamiento.....	>	>	39.865'60
Al respecto anterior, importan 61 Zonas..	>	>	2.431.801'60
REGIMIENTOS DE RESERVA			
Un regimiento.			
<i>Jefes y Oficiales.</i>			
1 Coronel.....	7.500		
2 Tenientes Coroneles, á 6.000 pesetas.	12.000		
2 Comandantes, á 5.000.....	10.000		
7 Capitanes, á 3.000.....	21.000		
		50.500	
12			
<i>Tropa.</i>			
2 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	1.147'20		
2 Cabos, á 312'48 pesetas.....	624'96		
2 Soldados de segunda, á 264'48.....	528'96		
		2.301'12	
6			
<i>Cruces.</i>			
Según cálculo.....	>	10	
<i>Gratificaciones.</i>			
De agencias y escritorio.....	>	300	
Importa un regimiento de reserva.....	>	>	53.111'12
Al respecto anterior, importan los 56 regimientos.....	>	>	2.974.222'72
<i>Guarnición de Africa.</i>			
Un regimiento de linea.			
<i>Plana Mayor.—Jefes y Oficiales.</i>			
1 Coronel.....	7.500		
1 Comandante.....	5.000		
3 Capitanes, á 3.000 pesetas.....	9.000		
1 Capellán segundo.....	2.100		
		23.600	
6			
<i>Tropa.</i>			
1 Sargento, Jefe de banda.....	>	573'60	
<i>Gratificaciones.</i>			
De mando al Coronel.....	1.000		
De remonta para 2 Jefes, á 80 pesetas....	160		
De agencias.....	600		
De mando á 3 Capitanes, á 480.....	1.440		
		3.200	
Importa la Plana Mayor.....	>	>	27.373'60
Un batallón.			
<i>Jefes y Oficiales.</i>			
1 Teniente Coronel.....	6.000		
1 Comandante.....	5.000		
5 Capitanes, uno Ayudante, á 3.000 pesetas.....	15.000		
8 Primeros Tenientes, á 2.250.....	18.000		
5 Segundos id., uno Abanderado, á 1.950.	9.750		
1 Médico primero (en el segundo batallón es Médico segundo).....	3.000		
		56.750	
21			
1 Armero.....	>	1.000	
<i>Tropa.</i>			
16 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	9.177'60		
30 Cabos, incluso los de cornetas y tambores, á 312'48.....	9.374'40		
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84		
8 Tambores, á 282'48.....	2.259'84		
8 Soldados de primera, á 276'48.....	2.211'84		
415 Idem de segunda, á 264'48.....	109.759'20		
		135.186'72	
485			
<i>Cruces.</i>			
Según cálculo.....	>	100	
<i>Gratificaciones.</i>			
De remonta á 2 Jefes, á 80 pesetas.....	160		
De mando á 5 Capitanes, á 480.....	2.400		
		2.560	
Importa el primer batallón.....	>	195.596'72	
Idem el segundo id.....	>	194.846'72	
		390.443'44	
Importa un regimiento.....	>	>	417.817'04
Al respecto anterior, importan tres regimientos.....	>	>	1.253.451'12
<i>Aumento en uno de los regimientos.</i>			
8 Primeros Tenientes, á 2.250 pesetas..	>	18.000	
400 Soldados de segunda, á 264'48.....	>	105.792	
		123.792	

Batallón disciplinario de Melilla.		Pesetas.
<i>Jefes y oficiales.</i>		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
2 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	10.000	
7 Capitanes (4 de plana mayor), á 3.000.....	21.000	
12 Primeros Tenientes, á 2.250.....	27.000	
5 Segundos idem (1 de plana mayor), á 1.950.....	9.750	
1 Médico segundo.....	2.250	
1 Capellán segundo.....	2.100	
	<u>78.100</u>	
29		
1 Armero.....	»	1.000
<i>Tropa.</i>		
17 Sargentos, incluso el de cornetas, á 573'60 pesetas.....	9.751'20	
29 Cabos, á 312'48.....	9.061'92	
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84	
4 Educandos, á 276'48.....	1.105'92	
8 Soldados de primera, 276'48.....	2.211'84	
420 Idem de segunda, á 264'48.....	111.081'60	
	<u>135.616'32</u>	
486		
<i>Cruces.</i>		
Según cálculo.....	»	100
<i>Gratificaciones.</i>		
De mando al primer Jefe.....	650	
De remonta para los tres Jefes á 80 pesetas.....	240	
De mando para 7 Capitanes, á 480.....	3.360	
De agencias.....	300	
	<u>4.550</u>	
Por el plus especial que corresponde á los jefes, oficiales y tropa de este batallón, y mientras residan en las plazas de Africa, según reglamento.....	»	18.540
Importa el batallón disciplinario.....	»	237.900'32
Importa la Infantería de Africa.....	»	1.615.149'44
<i>Ejército regional de Baleares.</i>		
Un regimiento de línea.		
<i>Plana mayor.—Jefes y oficiales.</i>		
1 Coronel.....	7.500	
1 Comandante.....	5.000	
3 Capitanes, á 3.000 pesetas.....	9.000	
1 Capellán segundo.....	2.100	
	<u>23.600</u>	
6		
<i>Tropa.</i>		
1 Sargento, Jefe de banda.....	»	573'60
<i>Gratificaciones.</i>		
De mando al Coronel.....	1.000	
De remonta para dos Jefes, á 80 pesetas..	160	
De agencias.....	600	
De mando para tres Capitanes, á 480....	1.440	
	<u>3.200</u>	
Importa la Plana Mayor.....	»	27.373'60
Un batallón.		
<i>Jefes y Oficiales.</i>		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
1 Comandante.....	5.000	
5 Capitanes, uno Ayudante, á 3.000 pesetas.....	15.000	
8 Primeros Tenientes, á 2.250.....	18.000	
5 Segundos idem, uno Abanderado, á 1.950.....	9.750	
1 Médico primero (en el segundo batallón es Médico segundo).....	3.000	
	<u>56.750</u>	
21		
1 Armero.....	»	1.000
<i>Tropa.</i>		
12 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	6.883'20	
26 Cabos, incluso los de cornetas y tambores, á 312'48.....	8.124'48	
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84	
8 Tambores, á 282'48.....	2.259'84	
8 Soldados de primera, á 276'48.....	2.211'84	
323 Idem de segunda, á 264'48.....	85.427'04	
	<u>107.310'24</u>	
385		
<i>Cruces.</i>		
Según cálculo.....	»	100
<i>Gratificaciones.</i>		
De remonta para dos Jefes, á 80 pesetas..	160	
De mando á cinco Capitanes, á 480.....	2.400	
	<u>2.560</u>	
Importa el primer batallón.....	»	167.720'24
Idem el segundo id.....	»	166.970'84
Importa un regimiento.....	»	362.064'08
Al mismo respecto importan dos regimientos.....	»	724.128'16

Aumento.		Pesetas.
200 Soldados de segunda en el regimiento que guarnece á Mahón.....	»	52.896
ZONAS DE RECLUTAMIENTO		
Una Zona.		
Importa según lo consignado para la Península.....	»	39.865'60
REGIMIENTOS DE RESERVA		
Un regimiento.		
Importa al respecto de la Península.....	»	53.111'12
Al mismo respecto importan dos regimientos.....	»	106.222'24
Importa la infantería de Baleares.....	»	923.112
<i>Ejército Regional de Canarias.</i>		
Un batallón.		
<i>Jefes y oficiales.</i>		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
2 Comandantes á 5.000 pesetas.....	10.000	
7 Capitanes (tres de Plana Mayor), á 3.000.....	21.000	
8 Primeros Tenientes, á 2.250.....	18.000	
5 Segundos id. (uno de Plana Mayor), á 1.950.....	9.750	
1 Médico segundo.....	2.250	
1 Capellán segundo.....	2.100	
	<u>69.100</u>	
25		
1 Armero.....	»	1.000
<i>Tropa.</i>		
13 Sargentos, incluso el de cornetas, á 573'60 pesetas.....	7.456'80	
25 Cabos, incluso el de cornetas, á 312'48	7.812	
8 Cornetas, á 300'48.....	2.403'84	
4 Educandos, á 276'48.....	1.105'92	
8 Soldados de primera, á 276'48.....	2.211'84	
296 Idem de segunda, á 264'48.....	78.286'08	
	<u>99.276'48</u>	
354		
<i>Gratificaciones.</i>		
De mando al primer Jefe.....	650	
De remonta á 3 Jefes, á 80 pesetas.....	240	
De agencias.....	300	
De mando de 7 Capitanes, á 480.....	3.360	
	<u>4.550</u>	
Importa un batallón.....	»	173.926'48
Al respecto anterior, importan 2 batallones.....	»	347.852'96
ZONAS DE RECLUTAMIENTO		
<i>Jefes y oficiales.</i>		
2 Coroneles, Jefes de zona, á 7.500 pesetas.....	15.000	
2 Capitanes Secretarios, á 3.000.....	6.000	
	<u>21.000</u>	
4		
RESERVAS		
Seis batallones.		
<i>Jefes y oficiales.</i>		
6 Tenientes Coroneles, á 6.000 pesetas.	36.000	
6 Comandantes, á 5.000.....	30.000	
12 Capitanes, á 3.000.....	36.000	
	<u>102.000</u>	
24		
<i>Tropa.</i>		
12 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	6.883'20	
6 Cabos, á 312'48.....	1.874'88	
12 Soldados de segunda, á 264'48.....	3.173'76	
	<u>11.931'84</u>	
30		
<i>Gratificaciones.</i>		
De agencias, á 400 pesetas, 6 batallones..	2.400	
De escritorio, á 200 idem, 6 id.....	1.200	
	<u>3.600</u>	
Importan las reservas.....	»	117.531'84
Importa la Infantería de Canarias.....	»	486.384'80
GUARDIA PROVINCIAL		
<i>Oficiales.</i>		
1 Capitán.....	3.480	
2 Primeros Tenientes, á 2.610 pesetas.	5.220	
2 Segundos idem, á 2.310.....	4.620	
	<u>13.320</u>	
5		
<i>Tropa.</i>		
5 Sargentos, á 1.008 pesetas.....	5.040	
16 Cabos, á 672'48.....	10.759'68	

	Pesetas.		Pesetas.
2 Cornetas, á 657'48.....	1.314'96		
33 Guardias primeros, á 571'48.....	39.432'12		
18 Idem de segunda, á 282'72.....	5.088'96		
110		61.635'72	
Gratificaciones.			
Para constituir el fondo especial con que atender á los gastos de escritorio, casa-cuartel y otras necesidades del servicio.	4.200		
De entretenimiento para 20 caballos de la Sección montada, á 30 pesetas.....	600		
De montura para los mismos, á 21'72....	434'40		
Para bolsas y útiles de herrador.....	30		
Para el herrador.....	180		
		5.444'40	
Importa la guardia provincial de Canarias.	»	»	80.400'12
Importa la Infantería y la guardia provincial de Canarias.....	»	»	566.784'92
Aumentos.			
Músicas de los 61 Regimientos de Línea y 22 batallones de Cazadores:			
29 Músicos mayores, á 3.000.....	60.000		
30 Idem id., á 2.400.....	72.000		
33 Idem id., á 1.800.....	59.400		
93		191.400	
Para satisfacer las diferencias de sueldo á los músicos mayores que por sus años de servicio adquieren derecho al ascenso, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo de 1875, según cálculo asignación para música á los 61 regimientos de línea, incluyendo los haberes de los músicos, al respecto de 6.000 pesetas cada regimiento.....	»	2.000	
Idem para id. á los 22 batallones de Cazadores, incluyendo los haberes de los músicos, al respecto de 5.000 pesetas cada batallón.....	»	336.000	
Idem para id. á los 22 batallones de Cazadores, incluyendo los haberes de los músicos, al respecto de 5.000 pesetas cada batallón.....	»	110.000	
Importan las músicas.....	»	669.400	
Para satisfacer las gratificaciones que á razón de 4 pesetas mensuales devengan los Ayudantes de los cuerpos de reserva que actúan como Jueces instructores y Fiscales de causas, con arreglo á la Real orden de 9 de Septiembre de 1891, según cálculo.....	»	12.000	
Para idem la asignada al Colegio de Huérfanos de Aranjuez.....	»	155.000	
Para idem á los Médicos segundos, la diferencia del sueldo que hoy disfrutan de 2.548 al de 2.250, que se les señala para lo sucesivo por respetar los derechos adquiridos, según cálculo.....	»	12.000	
Para idem gratificación de agua al batallón Infantería de Canarias, de guarnición en Santa Cruz de Tenerife.....	»	4.135'28	
Para idem á las fuerzas destacadas en Lanzarote, Puerto Luz y Arrecife.....	»	500	
		853.035'28	
Baja.			
Del importe de los sueldos correspondientes á los segundos Tenientes que faltan para el completo de las plantillas, teniendo en cuenta las diferencias que hay que abonar á los primeros Tenientes que desempeñan destinos de segundos.....	»	46.600	806.435'28
Pluses.			
Por los que en diferentes servicios puedan devengar los Jefes, Oficiales y tropa, según cálculo.....	»	»	52.000
Primeras puestas.			
Por el importe de 18.649 que se calculan para igual número de individuos de nueva entrada en el servicio, al respecto de 50 pesetas cada una.....	»	»	932.450
Aumento para cinco zonas complementarias en la Península.			
Seis sargentos, á 573'60 pesetas.....	»	»	5.736
			1.796.621'28
TOTAL DE LA INFANTERÍA.....			32.270.880'76

ARTILLERIA

Regimientos montados, con material de 9 centímetros.

Un regimiento.

Jefes y oficiales.

1º Coronel.....	7.500		
1 Teniente Coronel.....	6.000		
3 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	15.000		
7 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.600.	25.200		
13 Primeros Tenientes, 1 de Plana Mayor, á 2.400.....	31.200		
1 Médico primero.....	3.000		
1 Capellán mayor.....	3.000		
1 Veterinario primero.....	3.000		
1 Idem segundo.....	2.400		
1 Profesor primero de equitación.....	3.000		
29		99.300	

Contratados.

1 Obrero herrador de 1.ª.....	1.500		
3 Idem id. de 2.ª á 1.200 pesetas.....	3.600		
1 Idem forjador.....	1.200		
4 Idem ajustadores á 1.095.....	4.380		
2 Idem silleros guarnicioneros á 1.000.	2.000		
11			12.680

Tropa.

13 Sargentos, uno maestro de trompetas, á 594 pesetas.....	7.722		
34 Cabos, uno de trompetas y otro de Plana Mayor, á 338'88.....	11.521'92		
8 Trompetas á 326'88.....	2.615'04		
8 Artilleros primeros á 302'88.....	2.423'04		
252 Idem segundos á 290'88.....	73.301'76		
315			97.583'76

Cruces.

Según cálculo.....	»		60
--------------------	---	--	----

Gratificaciones.

De mando del Coronel.....	1.000		
De idem de 7 Capitanes, á 480 pesetas....	3.360		
De agencias.....	525		
De montura para 39 caballos de tropa á 10'80.....	421'20		
De entretenimiento para los mismos y 160 mulos de tiro, á 30 (199).....	5.970		
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador, á 60 pesetas por batería.....	240		
Para entretenimiento y recomposición, engrase y limpieza de atalajes, al respecto de 25'80 pesetas por mula de tiro (160).	4.128		
Para pequeñas recomposiciones del material, á 544 pesetas por batería.....	2.176		
De 4 artilleros apuntadores preferentes á 42.....	168		
De 20 idem id. á 30.....	600		
De 24 idem artificieros á 30.....	720		
		19.308'20	
Importa un regimiento.....	»	»	228.931'96
Al mismo respecto, importan cinco regimientos.....	»	»	1.144.659'80

Batería á caballo.

Oficiales.

1 Capitán.....	3.600		
3 Primeros Tenientes, á 2.400 pesetas.	7.200		
4			10.800

Contratados.

1 Obrero herrador de segunda.....	1.200		
1 Idem ajustador.....	1.095		
2			2.295

Tropa.

3 Sargentos, á 594 pesetas.....	1.782		
8 Cabos, á 338'88.....	2.711'04		
2 Trompetas á 326'88.....	653'76		
2 Artilleros primeros, á 302'88.....	605'76		
74 Idem segundos, á 290'80.....	21.525'12		
89			27.277'68

Gratificaciones.

De mando al Capitán.....	480		
De montura para 46 caballos de tropa á 10'80 pesetas.....	496'80		
De entretenimiento para los mismos y 32 de tiro á 30 (78).....	2.340		
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador.....	60		
Para pequeñas recomposiciones del material.....	400		
De entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes para 32 caballos de tiro, á 25'80.....	825'60		
De un artillero apuntador preferente.....	42		
De cinco id. id. á 30.....	150		
De seis id. artificieros á 30.....	180		
		4.974'40	

Cruces.

Según cálculo.....	»		30
Importa la batería á caballo.....	»	»	45.377'08
Al respecto de la anterior, importan las dos baterías á caballo.....	»	»	90.754'16

Regimientos montados con material de 8 centímetros.

Un regimiento.

Jefes y oficiales.

1 Coronel.....	7.500		
1 Teniente Coronel.....	6.000		
3 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	15.000		
7 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.600.	25.200		
13 Primeros Tenientes, 1 de id. id., á 2.400	31.200		
1 Médico primero.....	3.000		
1 Capellán mayor.....	3.000		
1 Veterinario primero.....	3.000		
1 Idem segundo.....	2.400		
1 Profesor primero de Equitación.....	3.000		
30		99.300	

Contratados.		Pesetas.
1 Obrero herrador, de primera.....	1.500	
3 Idem id. de segunda, á 1.200 pesetas.....	3.600	
1 Forjador.....	1.200	
4 Obreros ajustadores, á 1.095.....	4.380	
2 Silleros guarnicioneros, á 1.000.....	2.000	12.680
11		
Tropa.		
13 Sargentos, uno maestro de trompetas, á 594 pesetas.....	7.722	
34 Cabos, uno de id. id. y otro de Plana Mayor, á 338'88.....	11.521'92	
8 Trompetas, á 326'88.....	2.615'04	
8 Artilleros primeros, á 302'88.....	2.423'04	
224 Idem segundos, á 290'88.....	65.157'12	89.439'12
287		
Cruces.		
Según cálculo.....	>	60
Gratificaciones.		
De mando del Coronel.....	1.000	
De idem de 7 Capitanes, á 480 pesetas.....	3.360	
De agencias.....	525	
De montura para 39 caballos de tropa, á 10'80.....	421'20	
De entretenimiento para los mismos y 152 mulas de tiro, á 30 (191).....	5.730	
Para compra y entretenimiento de bolsás y útiles de herrador, á 60 pesetas por batería.....	240	
Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes, al respecto de 25'80 pesetas por mula de tiro (152).....	3.921'60	
Para pequeñas recomposiciones del material, á 400 pesetas por batería.....	1.600	
Para cuatro artilleros apuntadores preferentes, á 42 pesetas.....	168	
Para 20 idem id., á 30.....	600	
Para 24 idem artificieros, á 30.....	720	18.285'80
Importa un regimiento.....	>	>
Al respecto del anterior, importan nueve regimientos.....	>	>
		219.764'92
		1.977.884'28
Regimientos de montaña.		
Un regimiento.		
Jefes y Oficiales.		
1 Coronel.....	7.500	
1 Teniente Coronel.....	6.000	
3 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	15.000	
8 Capitanes, 4 de plana mayor, á 3.600.....	28.800	
13 Primeros Tenientes, uno de idem id., á 2.400.....	31.200	
1 Médico primero.....	3.000	
1 Capellán mayor.....	3.000	
1 Veterinario primero.....	3.000	
1 Idem segundo.....	2.400	
1 Profesor segundo de Equitación.....	2.400	102.300
31		
Contratados.		
1 Obrero herrador de primera.....	1.500	
3 Idem id. de segunda, á 1.200 pesetas.....	3.600	
1 Forjador.....	1.200	
4 Obreros ajustadores, á 1.095.....	4.380	10.680
9		
Tropa.		
13 Sargentos á 594 pesetas, uno de trompetas.....	7.722	
34 Cabos, á 338'88 pesetas, uno de trompetas y otro de Plana Mayor.....	11.521'92	
8 Trompetas, á 326'88.....	2.615'04	
8 Artilleros primeros, á 302'88.....	2.423'04	
332 Idem segundos, á 290'88.....	96.572'16	
4 Basteros, á 611'64.....	2.446'56	123.300'72
399		
Cruces.		
Según cálculo.....	>	60
Gratificaciones.		
De mando al Coronel.....	1.000	
De idem de 8 Capitanes, á 480 pesetas ..	3.840	
De agencias.....	525	
De montura para 23 caballos de tropa, á 10'80.....	248'40	
De entretenimiento para los mismos y 112 mulos de carga, á 30 (135).....	4.050	
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador, á 60 pesetas por batería.....	240	
Para entretenimiento, recomposición, engrases, limpieza de atalajes y bastes, á 41'40 pesetas por mulo de carga (112).....	4.636'80	
Para pequeñas recomposiciones del material, á 400 pesetas por batería.....	1.600	
Para 4 artilleros apuntadores preferentes, á 42 pesetas.....	168	
Para 20 id. apuntadores, á 30.....	600	
Para 24 id. artificieros, á 30.....	720	17.628'20
Importa un regimiento.....	>	>
Al respecto del anterior, importan 2 regimientos.....	>	>
		253.968'92
		507.937'84

Artillería de plaza.		Pesetas.
BATALLONES DE SEIS COMPAÑÍAS		
Un batallón.		
Jefes y Oficiales.		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
3 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	10.000	
9 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.000 pesetas.....	27.000	
19 Primeros Tenientes, uno id. id., á 2.250.....	42.750	
1 Médico primero.....	3.000	
1 Capellán mayor.....	3.000	91.750
33		
Contratados.		
1 Armero.....	>	1.000
Tropa.		
19 Sargentos, uno Jefe de banda, á 573'60 pesetas.....	10.898'40	
62 Cabos, uno de cornetas y otro de tambores, á 325'08.....	20.154'96	
12 Cornetas, á 312'08.....	3.756'96	
12 Tambores, á 295'08.....	3.540'96	
24 Artilleros primeros, á 289'08.....	6.937'92	
407 Idem segundos, á 277'08.....	112.771'56	158.060'76
536		
Cruces.		
Según cálculo.....	>	80
Gratificaciones.		
De mando al primer Jefe.....	650	
De id. á 9 Capitanes, á 480 pesetas.....	4.320	
De agencias.....	375	
De 6 artilleros apuntadores preferentes, á 42.....	252	
De 18 id. id., á 30.....	540	
De 24 id. artificieros, á 30.....	720	6.857
Importa un batallón.....	>	>
Al respecto del anterior importan 2 batallones.....	>	>
		257.747'76
		515.495'52
BATALLONES DE CUATRO COMPAÑÍAS		
Un batallón.		
Jefes y Oficiales.		
1 Teniente Coronel.....	6.000	
1 Comandante.....	5.000	
7 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.000 pesetas.....	21.000	
13 Primeros Tenientes, uno de idem id., á 2.250.....	28.250	
1 Médico primero.....	3.000	
1 Capellán mayor.....	3.000	67.250
24		
Contratados.		
1 Armero.....	>	1.000
Tropa.		
13 Sargentos, uno jefe de banda, á 573'60 pesetas.....	7.456'80	
42 Cabos, uno de cornetas y otro de tambores, á 325'08.....	13.653'36	
8 Cornetas, á 313'08.....	2.504'64	
8 Tambores, á 295'08.....	2.360'64	
16 Artilleros primeros, á 289'08.....	4.625'28	
291 Idem segundos, á 277'08.....	80.630'38	111.231
378		
Cruces.		
Según cálculo.....	>	40
Gratificaciones.		
De mando al primer Jefe.....	650	
De idem á 7 Capitanes, á 480 pesetas ..	3.360	
De agencias.....	375	
De 4 artilleros apuntadores preferentes, á 42.....	168	
De 12 idem id., á 30.....	360	
De 16 idem artificieros, á 30.....	480	5.393
Importa un batallón.....	>	184.914
Al respecto del anterior, importan 7 batallones.....	>	>
Aumento de 48 artilleros segundos para los batallones 4.º y 8.º, á 277'08.....	>	13.299'84
Importe de los 7 batallones de 4 compañías.....	>	>
		1.307.697'84
Un batallón de Canarias.		
Jefes y Oficiales.		
1 Teniente Coronel.....	>	6.000
1 Comandante.....	>	5.000
7 Capitanes, 3 de Plana Mayor, á 3.000 pesetas.....	>	21.000
10 Primeros Tenientes, uno idem id., á 2.250.....	>	22.500
1 Médico primero.....	>	3.000
1 Capellán mayor.....	>	3.000
21		60.500

		Pesetas.			Pesetas.
<i>Contratados.</i>			<i>Tropa.</i>		
1 Armero.....	>	1.000	1 Sargento.....	594	
<i>Tropa.</i>			2 Cabos, á 338'88 pesetas.....	677'76	
9 Sargentos, uno jefe de banda, á 573'60 pesetas.....	>	5.162'40	20 Artilleros segundos, á 290'88.....	5.817'60	7.089'36
26 Cabos, uno de cornetas y otro de tambores, á 325'08.....	>	8.452'08	23		42.989'36
6 Cornetas, á 313'08.....	>	1.878'48	<i>Gratificaciones.</i>		
6 Tambores, á 295'08.....	>	1.770'48	De gastos de viajes y gratificaciones á las comisiones que deban salir de Madrid á verificar compra de ganado.....		8.000
8 Artilleros primeros, á 289'08.....	>	2.312'64	Importa la Comisión Central de Remonta.....		50.989'36
220 Idem segundos, á 277'08.....	>	60.957'60	<i>Compañías de obreros.</i>		
275		80.533'68	<i>Primera compañía.</i>		
<i>Cruces.</i>			<i>Tropa.</i>		
Según cálculo.....	>	100	2 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	1.147'20	
<i>Gratificaciones.</i>			12 Cabos, á 325'08.....	3.900'96	
De mando del primer jefe.....	>	650	4 Artilleros primeros, á 289'08.....	1.156'32	
De idem de 7 capitanes, á 480 pesetas....	>	3.360	30 Artilleros segundos, á 277'08.....	8.312'40	
De agencias.....	>	375	10 Aprendices, á 277'08.....	2.770'80	17.237'68
De 3 artilleros apuntadores preferentes, á 42.....	>	126	58		
De 9 idem id., á 30.....	>	270	<i>Cruces.</i>		
De 12 artificieros, á 30.....	>	360	Según cálculo.....	>	60
Importa el batallón de Canarias.....	>	5.141	<i>Gratificaciones.</i>		
		147.274'68	De agencias.....	>	135
<i>Escuela Central del Tiro.</i>			Importa la primera compañía.....	>	17.482'68
<i>Secciones de Madrid y Cádiz.</i>			<i>Segunda, Tercera y Cuarta Compañías.</i>		
<i>Jefes y Oficiales.</i>			<i>Una compañía.</i>		
1 General de Brigada.....	>	10.000	<i>Tropa.</i>		
2 Coroneles, á 7.500 pesetas.....	>	15.000	2 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	1.147'20	
2 Tenientes Coroneles, á 6.000.....	>	12.000	12 Cabos, á 325'08.....	3.900'96	
4 Comandantes, á 5.000 pesetas.....	>	20.000	4 Artilleros primeros, á 289'08.....	1.156'32	
5 Capitanes, á 3.600.....	>	18.000	30 Idem segundos, á 277'08.....	8.312'40	
4 Primeros Tenientes, á 2.400.....	>	9.600	2 Aprendices, á 277'08.....	554'16	15.071'04
2 Idem id. del tren, á 2.400.....	>	4.800	50		
1 Médico segundo.....	>	2.250	<i>Cruces.</i>		
21		91.650	Según cálculo.....	>	60
<i>Contratados.</i>			<i>Gratificaciones.</i>		
1 Obrero herrador de segunda.....	>	1.200	De agencias.....	>	135
1 Ferjador.....	>	1.200	Importa una compañía.....	>	15.266'04
2		2.400	Almismo respecto, importan las tres compañías.....	>	45.798'12
<i>Tropa.</i>			Importan las cuatro compañías de obreros.....	>	63.280'80
3 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	>	1.720'80	<i>Depósitos de Reserva.</i>		
10 Cabos, á 325'08.....	>	3.250'80	<i>Jefes y oficiales.</i>		
2 Cornetas, á 313'08.....	>	626'16	1 Comandante.....	>	5.000
4 Artilleros primeros, á 289'08.....	>	1.156'32	2 Capitanes, á 3.000 pesetas.....	>	6.000
113 Idem segundos, á 277'08.....	>	31.310'04	3		11.000
132		38.064'12	<i>Tropa.</i>		
<i>Personal del material.</i>			1 Sargento.....	>	573'60
2 Maestros de taller de primera clase, á 2.250 pesetas.....	>	4.500	1 Cabo.....	>	325'08
2 Obreros aventajados de idem, á 1.250.....	>	2.500	2 Artilleros segundos, á 277'08 pesetas.....	>	554'16
4		7.000	4		1.452'84
<i>Gratificaciones.</i>			<i>Gratificaciones.</i>		
De 2 Coroneles, á 1.000 pesetas.....	>	2.000	De agencias.....	>	100
De 2 Tenientes Coroneles, á 900.....	>	1.800	De escritorio.....	>	200
De 4 Comandantes, 5 Capitanes y 4 Tenientes, á 600 (13).....	>	7.800			300
De 3 sargentos, á 120.....	>	360	Importa un Depósito de Reserva.....	>	12.752'84
De 10 cabos, á 60.....	>	600	Al respecto del anterior, importan los siete Depósitos.....	>	89.269'88
De 1 apuntador preferente.....	>	42	<i>Eventualidades del servicio.</i>		
De 3 artilleros apuntadores, á 30.....	>	90	4 Coroneles, á 6.000.....	>	24.000
De 4 artificieros, á 30.....	>	120	<i>Aumentos.</i>		
De 2 cornetas y 109 artilleros, á 30.....	>	3.330	Para satisfacer el sueldo á los primeros Tenientes que salgan de la Academia sin vacante.....	>	12.200
De montura para 3 caballos de tropa, á 10'80.....	>	32'40	Para idem á los Veterinarios segundos y Profesores segundos de Equitación, que existen en los Cuerpos y tengan derecho al sueldo especial, la diferencia entre este y el de 2.400 pesetas.....	>	3.071
De entretenimiento para los mismos y 24 mulos de tiro, á 30.....	>	810			15.271
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador.....	>	60	<i>Agua.</i>		
De entretenimiento, recomposición engrase y limpieza del atalaje, á 25'80 pesetas por mula de tiro (24).....	>	619'20	Por la gratificación que por dicho concepto devengará la guarnición de las Islas Canarias.....	>	2.200
Importa la Escuela Central de Tiro.....	>	17.663'60	<i>Pluses.</i>		
		156.777'72	Por los que puedan devengar los Jefes, Oficiales y tropa, según cálculo.....	>	6.000
<i>Tropa del Museo.</i>			<i>Comisión Central de Remonta.</i>		
8 Artilleros segundos, á 277'08.....	>	2.216'64	<i>Jefes y oficiales.</i>		
<i>Comisión Central de Remonta.</i>			1 Coronel.....	>	7.500
<i>Jefes y oficiales.</i>			1 Teniente Coronel.....	>	6.000
1 Coronel.....	>	7.500	1 Comandante.....	>	5.000
1 Teniente Coronel.....	>	6.000	3 Capitanes, á 3.600 pesetas.....	>	10.800
1 Comandante.....	>	5.000	1 Veterinario primero.....	>	3.000
3 Capitanes, á 3.600 pesetas.....	>	10.800	1 Idem segundo.....	>	2.400
1 Veterinario primero.....	>	3.000	8		
1 Idem segundo.....	>	2.400	<i>Contratados.</i>		
8		34.70	1 Obrero herrador de segunda.....	>	20

Primeras puestas.

Por importe de 3.792 que se calcula para igual número de individuos de nueva entrada en el servicio, de las cuales son 1.776 al respecto de 54'50 pesetas y las 2.016 restantes al de 75'63.....

TOTAL DE LA ARTILLERÍA..... 6.350.971'60

INGENIEROS

Zapadores minadores.

Un regimiento.

Plana Mayor.—Jefes y Oficiales.

1 Coronel.....	7.500	
1 Comandante.....	5.000	
2 Capitanes, á 3.000 pesetas.....	6.000	
1 Capellan mayor.....	3.000	
	<u>21.500</u>	

5

Tropa.

1 Sargento, jefe de banda.....	573'60	
1 Herrador.....	277'08	
	<u>850'68</u>	

2

Gratificaciones.

De mando al Coronel.....	1.000	
De remonta para dos Jefes, á 80 pesetas..	160	
De agencias.....	600	
De dos Capitanes, á 480 pesetas.....	960	
De un herrador.....	180	
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador.....	30	
	<u>2.930</u>	

Importa la plana mayor del regimiento... » » 25.280'68

Un batallón.

Jefes y oficiales.

1 Teniente Coronel.....	6.000	
1 Comandante.....	5.000	
5 Capitanes (uno Ayudante) á 3.000 pesetas.....	15.000	
13 Primeros Tenientes (uno Abanderado) á 2.250.....	29.250	
1 Médico primero (en el segundo batallón es segundo).....	3.000	
	<u>58.250</u>	

21

1 Armero..... » 1.000

Tropa.

12 Sargentos, á 573'60 pesetas.....	6.883'20	
30 Cabos, uno de cornetas y otro de tambores, á 325.....	9.752'40	
8 Cornetas, á 313'08.....	2.504'64	
8 Tambores, á 295'08.....	2.360'64	
8 Soldados de primera, á 289'08.....	2.312'64	
234 Idem de segunda, á 277'08.....	64.836'72	
	<u>88.650'24</u>	

300

Cruces.

Según cálculo..... » 100

Gratificaciones.

De mando á 5 Capitanes, á 480 pesetas...	2.400	
De remonta para dos Jefes, á 80.....	160	
De entretenimiento de 6 mulas, á 30.....	180	
	<u>2.740</u>	

Importa el primer batallón..... » » 150.740'24

Al mismo respecto, importa el segundo.. » » 149.990'24

Importa un regimiento..... » » 326.011'16

Al mismo respecto, importan los 4 regimientos..... » » 1.304.044,64

Música afecta al regimiento de guarnición en Madrid.

1 Músico mayor.....	»	3.000	
Para atenciones de la música, incluyendo los haberes de los músicos.....	»	6.000	
		<u>9.000</u>	

IMPORTE TOTAL..... 1.313.044'64

RESUMEN

Importa la Infantería, según la nueva organización.....	32.270.880'76
Idem la Artillería, según ídem id.....	6.350.971'60
Idem los 4 regimientos de Zapadores Minadores, según ídem.....	1.313.044'64
TOTAL.....	<u>39.934.897</u>

Pesetas.

249.262'08

6.350.971'60

COMPARACIÓN CON LOS CRÉDITOS

QUE FIGURAN EN EL PRESUPUESTO PARA 1893-94

Créditos presupuestos.

Infantería.....	32.201.802'84
Artillería.....	6.361.322'60
Regimientos de Zapadores Minadores, con la música.....	1.317.481'40
TOTAL.....	<u>39.880.606'84</u>

Importa la nueva organización..... 39.934.897

Mayor gasto..... 54.290'16

NOTA.—Este mayor gasto queda compensado con reducciones en otros servicios, según demuestra el estado letra A.

Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Estado número 1.

Zonas de reclutamiento.

CAPITALES DE LAS ZONAS Número de orden de las zonas. PARTIDOS judiciales ó municipales que comprenden. Provincias á que corresponden los partidos.

Región 1.ª—Castilla la Nueva y Extremadura.

Madrid (complementaria).	57	Universidad..... Centro..... Hospicio..... Buenavista..... Congreso.....	Madrid.
Madrid (complementaria).	58	Hospital..... Inclusa..... Latina..... Audiencia..... Palacio.....	Madrid.
Getafe.....	16	Illescas..... Alcalá de Henares..... Colmenar Viejo..... Chinchón..... Getafe..... Navalcarnero..... San Lorenzo del Escorial..... San Martín de Valdeiglesias..... Torrelaguna.....	Toledo. Madrid.
Ciudad Real.....	27	Almadén..... Almagro..... Almodóvar del Campo..... Ciudad Real..... Daimiel..... Villanueva de los Infantes..... Valdepeñas..... Manzanares.....	Ciudad Real.
Salamanca.....	52	Ciudad Rodrigo..... Vitigudino..... Ledesma..... Salamanca..... Sequeros.....	Salamanca.
Avila.....	41	Peñaranda de Bracamonte..... Alba de Tormes..... Béjar..... El Barco de Avila..... Piedrahita..... Avila..... Arenas de San Pedro.....	Salamanca. Avila.
Segovia.....	31	Cebreros..... Arévalo..... Todos los de la de.....	Avila. Segovia.
Badajoz.....	6	Olivenza..... Badajoz..... Alburquerque..... Mérida..... Don Benito..... Villanueva de la Serena..... Castuera..... Puebla de Alcoer.....	Badajoz.
Cáceres.....	40	Herrera del Duque..... Legrosán..... Trujillo..... Montánchez..... Cáceres..... Valencia de Alcántara..... Alcántara..... Garrovillas..... Coria..... Hoyos.....	Badajoz. Cáceres.
Talavera de la Reina.....	50	Hervás..... Plasencia..... Jarandilla..... Navalmoral de la Mata..... Puente del Arzobispo..... Talavera de la Reina..... Escalona..... Torrijos.....	Cáceres. Toledo.
Toledo.....	12	Nava Hermosa..... Toledo..... Ocaña..... Lillo..... Quintanar de la Orden..... Madridejos..... Orgaz..... Alcázar de San Juan.....	Toledo. Ciudad Real.

CAPITALES DE LAS ZONAS	Número de orden de las zonas.	PARTIDOS judiciales ó municipales que comprenden.	Provincias á que corresponden los partidos.	CAPITALES DE LAS ZONAS	Número de orden de las zonas.	PARTIDOS judiciales ó municipales que comprenden.	Provincias á que corresponden los partidos.
Zafra.....	15	Jerez de los Caballeros..... Fregenal..... Fuentedecantos..... Llerena..... Zafra..... Almendralejo.....	Badajoz.	Albacete.....	49	Todos los de la de..... Yecla.....	Albacete. Murcia.
Región 2.ª—Sevilla y Granada.				Lorca.....	48	Lorca..... Caravaca..... Mula..... Totana..... Cieza.....	Murcia.
Sevilla (complementaria).	61	Sevilla..... Utrera..... Lora..... Cazalla..... Carmona.....	Sevilla.	Murcia.....	20	Murcia..... Cartagena..... La Unión..... Orihuela..... Dolores.....	Murcia. Alicante.
Córdoba.....	17	Posadas..... Fuenteovejuna..... Hinojosa..... Pozo Blanco..... Montoro..... Bujalance..... Córdoba..... Andújar..... Carolina..... Linares.....	Córdoba. Jaén.	Alicante.....	45	Alicante..... Elche..... Novelda..... Jijona..... Villena..... Alcoy..... Cocentaina..... Pego..... Denia..... Callosa..... Villajoyosa.....	Alicante.
Jaén.....	2	Martos..... Alcalá Real..... Jaén..... Huelma..... Mancha Real..... Baeza..... Ubeda..... Cazorla..... Villacarrillo..... Orcera..... Baena.....	Jaén. Córdoba.	Región 4.ª—Cataluña.			
Almería.....	9	Todos los de la de.....	Almería.	Barcelona (complementaria).....	59	Distritos municipales de La Lonja, Audiencia, Atarazanas, Hospital, Hostafranchs, Borne, Barceloneta é Instituto de Barcelona.....	Barcelona.
Granada.....	34	Hués-car..... Baza..... Guadix..... Iznalloz..... Granada..... Santafé..... Montefrío..... Ugígar..... Orjiva.....	Granada.	Barcelona (complementaria).....	60	Distritos municipales de la Concepción y Universidad de Barcelona y los pueblos de Sans, San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, San Adrián de Besós, Badalona, Gracia, Horta, San Gervasio de Cassolas, las Corts de Sarriá y Sarriá con sus términos.....	Barcelona.
Málaga.....	18	Albuñol..... Motril..... Alhama..... Loja..... Torrox..... Vélez-Málaga..... Málaga..... Colmenar.....	Granada. Málaga.	Gerona.....	24	Figueras..... Olot..... Gerona..... La Bisbal.....	Gerona.
Ronda.....	56	Archidona..... Antequera..... Campillos..... Alora..... Ronda..... Coiñ..... Marbella..... Estepona..... Gaucín..... San Roque..... Algeciras.....	Málaga. Cádiz.	Manresa.....	39	Puigcerdá..... Berga..... Vich..... Manresa..... Igualada.....	Gerona. Barcelona.
Cádiz.....	42	Cádiz..... San Fernando..... Puerto de Santa María..... Sanlúcar de Barrameda..... Jerez..... Arcos de la Frontera..... Olvera..... Grazalema..... Medina-Sidonia..... Chiclana.....	Cádiz.	Mataró.....	4	Santa Coloma de Farnés..... Granollers..... Arenys de Mar..... Mataró..... Sabadell..... Tarrasa.....	Gerona. Barcelona.
Huelva.....	38	Todos los de la de..... Sanlúcar la Mayor.....	Huelva. Sevilla.	Villafrañca del Panadés..	46	Villafrañca del Panadés..... Villanueva y Geltrú..... San Feliu de Llobregat..... Vendrell..... Montblanch..... Valls.....	Barcelona. Tarragona.
Osuna.....	10	Morón..... Marchena..... Osuna..... Estepa..... Ecija..... Lucena..... Aguilar..... Cabra..... Priego..... Montilla..... La Rambla.....	Sevilla. Córdoba.	Tarragona.....	33	Reus..... Tarragona..... Falset..... Gandesa..... Tortosa.....	Tarragona.
Región 3.ª—Valencia.				Lérida.....	51	Todos los de la de.....	Lérida.
Valencia.....	28	Torrente..... Valencia..... Liria..... Villar del Arzobispo..... Chelva.....	Valencia.	Región 5.ª—Aragón.			
Játiva.....	25	Gandía..... Albaida..... Onteniente..... Enguera..... Játiva..... Alicia..... Sueca..... Carlet..... Chiva.....	Valencia.	Zaragoza.....	55	Borja..... Zaragoza..... Pina..... Caspe..... La Almunia..... Calatayud..... Belchite..... Daroca.....	Zaragoza.
Castellón de la Plana....	18	Todos los de la de..... Sagunto.....	Castellón de la Plana. Valencia.	Huesca.....	47	Jaca..... Boltaña..... Benabarre..... Huesca..... Barbastro..... Sariñena..... Fraga..... Sos..... Egea de los Caballeros.....	Huesca. Zaragoza.
Cuenca.....	26	Todos los de la de..... Requena.....	Cuenca. Valencia.	Teruel.....	21	Todos los de la de.....	Teruel.
Región 6.ª—Burgos, Navarra y Vascongadas.				Guadalajara.....	53	Todos los de la de.....	Guadalajara.
Burgos.....	11	Villarcayo..... Miranda..... Briviesca..... Castrogeriz..... Burgos..... Lerma..... Roa..... Aranda.....	Burgos.	Soria.....	14	Todos los de la de..... Ataca..... Tarazona.....	Soria. Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia D. Juan de la Cierva y Soto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mula á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Murcia á 22 de Diciembre de 1891, D. Enrique Franco y Rubín, como Gerente de la Sociedad establecida en dicha ciudad, bajo la razón social Viuda é Hijo de Jesualdo Baño, otorgó carta de pago de un crédito de 3.000 pesetas, constituido á favor de la Sociedad y canceló totalmente la hipoteca constituida en garantía del mismo, siendo de notar que para dejar acreditada la representación con que intervenía en el contrato el Sr. Franco y Rubín, insertó el Notario en el documento la cláusula 5.ª de constitución de la Sociedad mencionada, cláusula que dice así: «Ambos socios tendrán á su cargo la administración de la Compañía y podrán usar la firma social, quedando, por consiguiente, autorizados para hacer cada uno, en nombre de ella, toda clase de operaciones, negocios y especulaciones mercantiles, practicar judicial y extrajudicialmente cuantos actos se requieran, y nombrar Procuradores para las reclamaciones y cobro de créditos y proponer en los Tribunales las demandas y excepciones procedentes.»

Resultando que presentado el antedicho documento en el Registro de la propiedad de Mula, fué suspendida su inscripción por no aparecer de la cláusula que se inserta de la escritura de constitución de Sociedad que el D. Enrique Franco y Rubín esté expresamente facultado para hacer por sí sólo la cancelación de hipoteca constituida á favor de dicha Sociedad:

Resultando que D. Juan de la Cierva y Soto, Notario autorizante de la escritura de que se trata, promovió contra la anterior calificación el recurso que establece el art. 57 del Reglamento general de la Ley Hipotecaria, y fundó su reclamación: en que por la cláusula 5.ª de la escritura social pónese á cargo de D. Enrique Franco y del otro socio la administración de la Compañía y el uso de la firma, sin limitar sus facultades, y por tanto cada uno de ellos representa legalmente á la Sociedad, y la obliga con sus actos conforme al art. 127 del Código de Comercio, deduciéndose de todo que la carta de pago y cancelación de que se trata es perfectamente válida, cual corroboran, entre otras, las Resoluciones de la Dirección de 28 de Mayo de 1879 y 25 de Junio y 20 de Octubre de 1884:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad del partido, insistió en que su calificación es ajustada á derecho; primero, porque en la escritura suspendida comparece D. Enrique Franco y manifiesta que lo hace como Gerente de una Sociedad mercantil constituida en 4 de Octubre de 1887; mas ni dice quiénes constituyeron esa Compañía, ni justifica que sea el Gerente de la misma; segundo, porque de la cláusula 5.ª de la escritura social parece deducirse que el D. Enrique Franco es uno de los dos socios que formaron la Compañía, pero no aparece que por ella se le faculte para un acto meramente civil como el de cancelar una hipoteca; y tercero, porque en dicha cláusula 5.ª no se habilita al Gerente de una manera especial y expresa para cancelar la hipoteca:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota por considerar que los socios Administradores ó Gerentes son los encargados de gestionar los asuntos de las Sociedades, y al mismo tiempo usan la razón ó firma social; que es indudable que D. Enrique Franco es el Gerente de la Compañía Viuda é Hijo de Jesualdo Baño, toda vez que en la cláusula 5.ª de la escritura social se confiere tal cargo á dos socios, y que el Notario, en la escritura de cancelación, afirma la capacidad de dicho señor, como representante de la Sociedad; y que siendo el contrato de hipoteca por su propia naturaleza accesorio, claro es que puede establecerse (y así ha sucedido en el presente caso), en garantía de una obligación mercantil, siendo de ello consecuencia, que la personalidad á cuyo favor se constituyó la garantía es la misma que tiene atribuciones para liberarla:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de este acuerdo para ante la Superioridad, y en el escrito al efecto presentado reprodujo razones que ya tenía expuestas, y añadió: que ni D. Enrique Franco ha justificado en legal forma su cualidad de socio ó Gerente, ni tampoco ha probado que por sí solo puede cancelar, ya que este derecho no aparece mencionado entre los que, según la tan repetida cláusula 5.ª, se confirieron por la Sociedad á cada uno de los socios; que aunque el Notario ha apreciado, con arreglo á su criterio, la capacidad de los otorgantes, esto no releva al Registrador de calificarla de nuevo, y á este efecto deben insertarse en la escritura todos los documentos precisos cuando alguno de los comparecientes ha obrado en ajena representación; y que es de muy diversa índole el acto de constituir una hipoteca que el de cancelarla, como que aquél no exige el consentimiento del acreedor, y esto último lo reclama como requisito indispensable:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en virtud de la alzada de que se ha hecho mérito, confirmó el auto apelado después de aceptar sus considerandos y citas legales:

Visto el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 28 de Mayo y 19 de Junio de 1879, 25 de Junio de 1884 y 24 de Septiembre de 1891:

Considerando que es doctrina de este Centro, reiteradamente establecida, y que se funda en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, que el apoderado investido por su poderante ante la facultad de cobrar créditos, no queda, por ende, autorizado para cancelar hipotecas:

Considerando que por la cláusula 5.ª de la escritura de constitución de la Sociedad Viuda é Hijos de Jesualdo Baño, habilitó á los socios Gerentes para las reclamaciones y cobros de créditos, mas no para cancelar las hipotecas constituidas en su garantía; infiriéndose de ahí que no es inscribible la escritura de 22 de Diciembre de 1891, por haber traspasado al otorgarla el Gerente de la Sociedad las atribuciones que ésta le cometiera:

Considerando que las Resoluciones de 28 de Mayo de 1879 y 25 de Junio de 1884, invocadas por el recurrente,—la de 20 de Octubre de 1884, que también cita, no existe,—no son de aplicación actual, por ser relativa la primera á una compra con pacto de retro á favor de una Sociedad, y la segunda á la venta de inmuebles por otra Compañía otorgada, bastando esta indicación para comprender que la doctrina que en ambas se sienta no puede servir para la resolución de este recurso;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador de la propiedad.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Julio de 1893.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	3	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	18	>	>	1	>	>	>
Almería.....	30	>	>	>	>	>	>
Ávila.....	5	>	>	>	>	>	>
Badajoz.....	11	>	>	2	>	>	>
Barcelona.....	251	>	>	2	>	>	>
Bilbao.....	54	>	>	1	>	>	>
Burgos.....	24	>	>	>	>	>	>
Cáceres.....	7	>	>	>	>	>	>
Cádiz.....	34	>	>	2	>	>	>
Castellón.....	17	>	>	1	>	>	>
Ciudad Real.....	6	>	>	>	>	>	>
Córdoba.....	29	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	31	>	>	>	>	>	>
Cuenca.....	6	>	>	>	>	>	>
Gerona.....	9	>	>	1	>	>	>
Granada.....	37	>	>	2	>	>	>
Guadalajara.....	4	>	>	>	>	>	>
Huelva.....	15	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	8	>	>	>	>	>	>
Jaén.....	18	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife.....	22	>	>	>	>	>	>
León.....	3	>	>	>	>	>	>
Lérida.....	16	>	>	>	>	>	>
Logroño.....	11	>	>	1	>	>	>
Lugo.....	10	>	>	>	>	>	>
Madrid.....	360	>	>	8	3	>	>
Málaga.....	65	>	>	2	3	>	>
Murcia.....	60	>	>	2	>	>	>
Orense.....	8	>	>	>	>	>	>
Oviedo.....	50	>	>	>	>	>	>
Pamplona.....	9	>	>	>	>	>	>
Palma.....	17	>	>	>	>	>	>
Palencia.....	10	>	>	>	>	>	>
Pontevedra.....	13	>	>	>	>	>	>
Salamanca.....	11	>	>	>	1	>	>
San Sebastián.....	14	>	>	>	>	>	>
Santander.....	28	>	>	>	>	>	>
Segovia.....	9	>	>	1	>	>	>
Sevilla.....	72	1	>	2	>	>	>
Soria.....	2	>	>	>	>	>	>
Tarragona.....	7	>	>	>	>	>	>
Teruel.....	9	>	>	>	>	>	>
Toledo.....	9	>	>	>	>	>	>
Valencia.....	113	3	>	3	>	>	>
Valladolid.....	34	>	>	1	>	>	>
Vitoria.....	18	>	>	>	>	>	>
Zamora.....	7	>	>	>	>	>	>
Zaragoza.....	56	>	>	>	2	>	>
TOTALES.....	1.652	4	>	32	9	>	>

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula é islas adyacentes durante el mes de Julio de 1893.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	25	14	39	7	4	11	50	>	>	>	>	>	>	>	50
Alicante.....	47	48	95	2	1	3	98	>	>	>	>	>	>	>	98
Almería.....	60	44	104	5	5	10	114	>	>	>	>	>	>	>	114
Avila.....	15	16	31	1	3	4	35	>	>	>	>	>	>	>	35
Badajoz.....	27	29	56	10	5	15	71	5	3	8	>	>	>	8	79
Barcelona.....	280	280	560	26	30	56	616	26	18	44	2	3	5	49	665
Bilbao.....	72	104	176	10	16	26	202	18	11	24	>	>	>	24	226
Burgos.....	34	31	65	7	7	14	79	>	>	>	>	>	>	>	79
Caceres.....	13	17	30	3	>	3	33	1	1	2	>	>	>	1	36
Cádiz.....	50	49	99	21	13	34	133	4	3	7	8	>	3	10	143
Castellón.....	36	22	58	3	2	5	63	>	2	2	>	>	>	2	65
Ciudad Real.....	22	7	29	1	3	4	33	>	>	>	>	>	>	>	33
Córdoba.....	48	35	83	11	7	18	101	>	>	>	>	>	>	>	101
Coruña.....	29	39	68	11	13	24	92	>	>	>	>	>	>	>	92
Cuenca.....	11	15	26	1	4	5	31	>	>	>	>	>	>	>	31
Gerona.....	20	15	35	2	5	7	42	2	>	2	>	>	>	2	44
Granada.....	99	77	176	13	13	26	202	>	>	>	>	>	>	>	202
Guadalajara.....	14	11	25	>	1	1	26	>	1	1	>	>	>	1	27
Huelva.....	29	16	45	3	>	3	48	1	>	1	>	>	>	1	49
Huesca.....	16	16	32	1	1	2	34	1	>	1	>	>	1	2	36
Jaén.....	35	26	61	7	3	10	71	>	>	>	>	>	>	>	71
Santa Cruz de Tenerife.....	13	10	23	1	6	7	30	2	>	2	>	>	>	2	32
León.....	16	15	31	2	4	6	37	3	>	3	>	>	>	3	40
Lérida.....	11	9	20	3	1	4	24	>	>	>	>	>	>	>	24
Logroño.....	17	16	33	1	4	5	38	>	>	>	>	>	>	>	38
Lugo.....	35	24	59	2	>	2	61	>	>	>	>	>	>	>	61
Madrid.....	494	449	943	182	154	336	1.279	31	22	53	14	9	23	76	1.355
Málaga.....	144	119	263	17	22	39	302	1	>	1	>	>	>	1	303
Murcia.....	142	115	257	9	6	15	272	>	>	>	>	>	>	>	272
Ofense.....	16	9	25	4	6	10	35	>	1	1	>	1	1	2	37
Oviedo.....	57	51	108	5	5	10	118	1	1	2	>	>	>	2	120
Pamplona.....	36	19	55	1	7	8	63	3	>	3	1	>	1	4	67
Palma.....	34	30	64	2	1	3	67	1	4	5	>	>	>	5	72
Palencia.....	25	16	41	1	1	2	43	1	>	1	>	>	>	1	44
Pontevedra.....	21	19	40	3	3	6	46	1	>	1	>	>	>	1	47
Salamanca.....	23	18	41	4	3	7	48	1	>	1	>	>	>	1	49
San Sebastián.....	47	35	82	5	2	7	89	4	>	7	>	>	>	7	96
Santander.....	52	62	114	10	9	19	133	1	5	6	>	>	>	6	139
Segovia.....	15	15	30	>	2	2	32	>	>	>	>	>	>	>	32
Sevilla.....	125	110	235	48	26	72	307	1	>	1	1	>	1	2	309
Soria.....	10	11	21	1	1	2	23	>	>	>	>	>	>	>	23
Tarragona.....	26	26	52	3	4	7	59	1	1	2	>	>	>	2	61
Teruel.....	13	7	20	>	1	1	21	>	>	>	>	>	>	>	21
Toledo.....	20	26	46	5	1	6	52	>	>	>	>	>	>	>	52
Valencia.....	213	208	421	17	10	27	448	9	4	13	2	2	4	17	465
Valladolid.....	85	74	159	14	16	30	189	3	3	6	1	>	1	7	196
Vitoria.....	26	37	63	4	>	4	67	1	1	2	>	>	>	2	69
Zamora.....	18	16	34	5	6	11	45	>	>	>	>	>	>	>	45
Zaragoza.....	104	83	187	12	16	28	215	1	2	3	>	1	1	4	219
TOTALES.....	2.820	2.540	5.360	504	453	957	6.317	119	86	205	25	17	42	247	6.564

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula é islas adyacentes durante el mes de Julio de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	53	11	7	71	88	3	11	52	123
Alicante.....	30	11	6	47	28	7	8	43	90
Almería.....	40	6	3	49	57	7	6	70	119
Avila.....	14	8	5	27	13	2	3	18	45
Badajoz.....	29	9	7	45	24	8	10	42	87
Barcelona.....	176	98	28	302	167	58	46	271	573
Bilbao.....	50	23	6	84	58	13	14	85	169
Burgos.....	26	11	2	39	37	13	4	54	93
Caceres.....	26	5	2	33	21	1	3	25	58
Cádiz.....	70	19	15	104	54	21	16	91	195
Castellón.....	13	10	2	25	7	4	4	15	40
Ciudad Real.....	22	3	5	30	18	9	7	34	64
Córdoba.....	64	18	11	93	60	10	32	102	195
Coruña.....	88	13	4	105	62	7	8	77	182
Cuenca.....	12	1	4	17	8	2	2	12	29
Gerona.....	16	8	6	30	24	6	9	39	69
Suma y sigue.....	749	258	103	1.101	676	171	183	1.030	2.131

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	749	258	103	1.101	676	171	183	1.030	2.131
Granada.....	104	37	11	152	90	21	32	143	295
Guadalajara.....	9	1	1	11	8	2	3	13	24
Huelva.....	21	7	4	32	19	2	7	28	60
Huesca.....	12	4	4	20	18	5	5	28	48
Jaén.....	39	11	6	56	32	9	7	48	104
Santa Cruz de Tenerife.....	11	2	2	15	16	4	1	21	36
León.....	10	6	5	21	12	3	13	28	49
Lérida.....	30	10	2	42	29	3	6	38	80
Logroño.....	15	8	3	26	12	2	4	18	44
Lugo.....	18	7	»	19	25	4	9	38	57
Madrid.....	427	148	52	627	401	98	102	601	1.228
Málaga.....	128	59	17	204	103	34	24	161	365
Murcia.....	98	22	12	132	95	19	15	129	261
Orense.....	21	5	2	28	18	3	2	23	51
Oviedo.....	41	16	4	61	36	10	8	54	115
Pamplona.....	39	20	9	68	26	12	10	48	116
Palma.....	14	11	»	25	16	2	4	22	47
Palencia.....	15	5	7	27	15	5	3	23	50
Pontevedra.....	24	8	4	36	22	9	6	37	73
Salamanca.....	37	5	5	47	24	2	5	31	78
San Sebastián.....	19	15	1	35	18	6	7	31	66
Santander.....	40	19	7	66	22	9	5	36	102
Segovia.....	20	3	3	26	8	2	2	12	38
Sevilla.....	147	45	24	216	137	33	35	205	421
Soria.....	9	1	2	12	8	2	2	12	24
Tarragona.....	15	8	1	24	8	4	2	14	38
Teruel.....	6	5	1	12	11	»	2	13	25
Toledo.....	30	11	6	47	14	11	10	35	82
Valencia.....	166	29	3	198	141	18	14	173	271
Valladolid.....	83	23	15	121	79	14	22	115	236
Vitoria.....	20	13	7	40	14	6	5	25	65
Zamora.....	13	6	1	20	22	4	5	31	51
Zaragoza.....	90	27	12	129	77	24	30	131	260
TOTALES.....	2.494	856	346	3.696	2.252	553	590	3.395	7.091

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero.

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Julio de 1893, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL		Varones.	Hembras.
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)					
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Albacete.....	62	46	7	5	»	»	»	2	1	71	52	
Alicante.....	41	39	6	4	»	»	»	»	»	47	43	
Almería.....	44	58	2	9	»	»	»	3	3	49	70	
Avila.....	21	16	2	2	1	»	3	»	»	27	18	
Badajoz.....	36	32	7	10	»	»	2	»	»	45	42	
Barcelona.....	249	226	33	41	4	1	13	3	1	302	271	
Bilbao.....	70	78	5	7	1	»	5	3	»	84	85	
Burgos.....	37	50	1	4	»	»	1	»	»	39	54	
Cáceres.....	22	15	11	10	»	»	»	»	»	33	25	
Cádiz.....	88	84	14	7	1	»	1	»	»	104	91	
Castellón.....	25	14	»	»	»	1	»	»	»	25	15	
Ciudad Real.....	28	34	»	»	»	»	2	»	»	30	34	
Córdoba.....	80	77	13	24	»	»	»	»	»	93	102	
Coruña.....	75	58	29	19	»	»	1	»	»	105	77	
Cuenca.....	17	11	»	»	»	»	1	»	»	17	12	
Gerona.....	22	29	4	7	3	»	1	»	3	30	39	
Granada.....	143	132	8	5	»	4	1	»	2	152	143	
Guadalajara.....	10	12	1	»	»	1	»	»	»	11	13	
Huelva.....	21	19	6	8	3	»	1	»	1	32	28	
Huesca.....	18	28	»	»	»	»	»	2	»	20	28	
Jaén.....	56	48	»	»	»	»	»	»	»	56	48	
Santa Cruz de Tenerife.....	14	19	1	1	»	»	»	»	1	15	21	
León.....	20	23	1	3	»	1	»	»	»	21	28	
Lérida.....	34	30	6	8	»	»	2	»	»	42	38	
Logroño.....	20	16	1	2	»	»	5	»	»	26	18	
Lugo.....	17	36	2	2	»	»	»	»	»	19	38	
Madrid.....	546	521	57	69	6	3	15	3	5	627	601	
Málaga.....	168	89	30	38	»	16	4	4	2	204	161	
Murcia.....	57	62	67	63	»	»	5	»	3	132	120	
Orense.....	23	21	4	2	»	»	1	»	»	28	23	
Oviedo.....	52	52	8	2	»	»	1	»	»	61	54	
Pamplona.....	55	36	11	11	1	»	1	»	»	68	48	
Palma.....	22	16	2	5	»	»	1	»	1	25	22	
Palencia.....	21	19	5	2	»	1	»	»	1	27	23	
Pontevedra.....	33	37	3	»	»	»	»	»	»	36	37	
Salamanca.....	43	30	1	1	»	»	»	3	»	47	31	
San Sebastián.....	34	31	»	»	»	1	»	»	»	35	31	
Santander.....	62	34	4	1	»	»	»	1	»	66	36	
Segovia.....	25	12	1	»	»	»	»	»	»	26	12	
Sevilla.....	179	173	24	26	1	2	9	1	3	216	205	
Soria.....	12	12	»	»	»	»	»	»	»	12	12	
Tarragona.....	17	10	5	4	»	»	1	»	1	24	14	
Teruel.....	12	13	»	»	»	»	»	»	»	12	13	
Toledo.....	42	31	2	3	»	»	2	1	1	47	35	
Valencia.....	172	134	18	35	2	»	6	1	3	198	173	
Valladolid.....	108	113	5	1	1	»	7	1	»	121	115	
Vitoria.....	37	21	3	3	»	»	»	»	»	40	25	
Zamora.....	19	31	1	»	»	»	»	»	»	20	31	
Zaragoza.....	119	117	5	13	2	»	3	2	»	129	131	
TOTALES.....	3.128	2.845	416	456	26	30	95	19	31	3.696	3.395	

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES	
					FIANZAS			
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN								
1	Cuerpo de Vigilancia en Gijón.....	4. ^a	Inspector de cuarta clase.....	1.500	»	»	Ser mayores de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia ó Ministerio de Gracia y Justicia.	
2	Idem de Cádiz.....	1. ^a	Agente de segunda clase.....	750	»	»		
3	Idem de Gibraltar.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
4	Idem de Canarias.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
5	Idem de Gerona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
6	Idem de Guipúzcoa.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
7	Idem de Huelva.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
8	Idem de Murcia.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
9	Idem de Oviedo.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
10	Idem de Santander.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
11	Idem de Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
12	Idem de Tarragona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
13	Idem de Valencia.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
14	Idem de Vizcaya.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
15	Idem de Zaragoza.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA								
16	Subsecretaría del Ministerio.....	3. ^a	Escribiente de la clase de quintos	1.250	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.	
17	Dirección general de Establecimientos penales.....	3. ^a	Aspirante á Oficial de Administración.....	1.250	»	»		
		3. ^a	Idem.....	1.250	»	»		
MINISTERIO DE HACIENDA								
18	Administración de Contribuciones de Murcia.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»	
19	Idem de Palencia.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
20	Administración de Loterías, de primera clase, núm. 7, de Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
21	Idem id. de primera clase, núm. 2, de Gijón.....	1. ^a	Administrador.....	Premio.....	»	28.400		
22	Idem id. de segunda clase de Baena (Córdoba).....	1. ^a	Idem.....	Idem.....	»	7.700		
23	Idem id. de segunda clase de Borja (Zaragoza).....	1. ^a	Idem.....	Idem.....	»	2.500		
24	Fábrica Nacional del Timbre.....	1. ^a	Idem.....	Idem.....	»	2.500		
25	Administración de Impuestos y Propiedades de Granada.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
26	Idem id. de Albacete.....	2. ^a	Portero.....	1.000	»	»		
27	Aduana de Pasages.....	2. ^a	Idem.....	750	»	»		
28	Delegación de Hacienda de Zaragoza.....	2. ^a	Alcaide Marchamador.....	1.500	»	»		
29	Sección de Propiedades de Almería.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
30	Idem de Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
31	Idem de Pontevedra.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
32	Idem de Zamora.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
33	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zamora.....	3. ^a	Aspirante tercero.....	750	»	»		
34	Idem id. de Jaén.....	2. ^a	Portero.....	1.000	»	»		
35	Sección de Propiedades de Palencia.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	»	»		
36	Minas de Almadén.....	3. ^a	Auxiliar de almacenes.....	750	»	»		
37	Aduana de Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	750	»	»		
38	Puerto franco de San Sebastián de la Gomera.....	2. ^a	Pesador primero.....	1.500	»	»		
39	Idem de Ceuta.....	3. ^a	Interventor del registro.....	1.250	»	»		
40	Dirección general de Aduanas.....	3. ^a	Oficial del id.....	1.250	»	»		
41	Aduana de Irún.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
42	Idem de Valencia de Alcántara.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
43	Idem de Port-Bou.....	3. ^a	Escribiente noveno.....	1.000	»	»		
44	Idem de Valencia.....	2. ^a	Marchamador Pesador.....	1.000	»	»		
45	Dirección general de Aduanas.....	3. ^a	Escribiente cuarto.....	1.000	»	»		
46	Aduana de Pasages.....	3. ^a	Escribiente octavo.....	1.000	»	»		
47	Idem de Canfranc.....	1. ^a	Mozo primero.....	1.000	»	»		
48	Idem de Garrucha.....	2. ^a	Pesador Portero.....	1.000	»	»		
49	Idem de Badajoz.....	2. ^a	Idem.....	750	»	»		
50	Idem de Gijón.....	3. ^a	Escribiente.....	750	»	»		
51	Idem de Barcelona.....	1. ^a	Mozo de faena.....	750	»	»		
52	Idem de Bregeneda.....	2. ^a	Portero.....	750	»	»		
53	Idem de Avilés.....	3. ^a	Escribiente décimo.....	750	»	»		
54	Idem de Valencia.....	1. ^a	Mozo de faena.....	750	»	»		
55	Idem de Barcelona.....	2. ^a	Pesador Portero.....	750	»	»		
56	Idem.....	3. ^a	Escribiente tercero.....	750	»	»		
57	Idem.....	1. ^a	Mozo de faenas 14.....	750	»	»		
58	Idem.....	1. ^a	Idem 13.....	750	»	»		
59	Idem de Valencia.....	1. ^a	Idem 20.....	750	»	»		
60	Idem de Málaga.....	1. ^a	Idem 21.....	750	»	»		
61	Idem de Sevilla.....	1. ^a	Idem tercero.....	750	»	»		
62	Idem de Ferrol.....	2. ^a	Portero de oficinas.....	750	»	»		
63	Idem de Málaga.....	2. ^a	Portero de entrada.....	750	»	»		
64	Idem de Cartagena.....	2. ^a	Portero Pesador.....	750	»	»		
65	Intervención de Hacienda de Lérida.....	3. ^a	Escribiente primero.....	750	»	»		
66	Idem de Valencia.....	3. ^a	Escribiente tercero.....	750	»	»		
67	Idem de Málaga.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
68	Idem de Baleares.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
69	Idem de Granada.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
70	Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
71	Intervención de Hacienda de Huesca.....	1. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.250	»	»		
			Ordenanza.....	625	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA								
72	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando.....	1. ^a	Alguacil.....	600	Derechos arancelarios.....	»		»
73	Idem del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera.....	1. ^a	Idem.....	600	»	»		
74	Idem de La Palma (Huelva).....	1. ^a	Idem.....	480	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
75	Juzgado de primera instancia de Ateca (Zaragoza).....	1. ^a	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»		»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
76	Ayuntamiento de Zaragoza.....	1.ª	Vigilante del Depósito de cadáveres del cementerio municipal de Torrero.....	2 ps. diar....	Habitación gratis..	»	»
77	Idem de Villarroja de la Sierra (Zaragoza).....	1.ª	Alguacil mayor.....	720	Idem.....	»	»
78	Ayuntamiento de Villaluenga (Huesca).....	1.ª	Alguacil y Voz pública.....	273'75	Habitación gratis y derechos que se le consignan....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
79	Ayuntamiento de Mahón (Baleares).....	1.ª	Depositario de fondos municipales.....	1 por 100 sobre los ingresos del presupuesto, calculado su producto en unas 1.600 pesetas....		20.000	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
80	Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
81	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.....	1.ª	Guardia municipal.....	300	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
82	Juzgado municipal de Espinar (Segovia).....	2.ª	Secretario.....	»	Derechos de Arancel.....	»	»
83	Ayuntamiento de Belmontejo (Cuenca).....	3.ª	Auxiliar.....	300	»	»	»
84	Idem de Toledo.....	2.ª	Cabo de la Guardia municipal..	890	»	»	»
85	Idem.....	1.ª	Sereno.....	821	»	»	»
		1.ª	Idem.....	821	»	»	»
86	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
87	Idem.....	1.ª	Guarda de la Vega baja.....	730	»	»	»
88	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
89	Idem.....	1.ª	Guarda del paseo Roza.....	730	»	»	»
90	Idem de Miguelturra (Ciudad Real).....	3.ª	Primer escribiente de Secretaría	750	»	»	»
91	Idem.—Administración municipal de Consumos.....	2.ª	Teniente Visitador con cargo administrativo.....	821'25	»	»	»
92	Idem.—Idem id.....	1.ª	Vigilante del Resguardo.....	456'25	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
93	Idem de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	4.ª	Interventor de tercera.....	1.500	»	»	»
94	Idem.....	3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
95	Idem.—Tenencia de Alcaldía de Palacio.....	1.ª	Ordenanza.....	995	»	»	»
96	Idem.—Casa de Socorro de Palacio.....	1.ª	Camillero.....	841'25	»	»	»
97	Idem de Motilla del Palancar (Cuenca).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	500	»	»	»
98	Idem de Infantes (Ciudad Real).....	1.ª	Alguacil.....	456'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	456'25	»	»	»
99	Idem de Carpio de Tajo (Toledo).....	1.ª	Sereno.....	456'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	456'25	»	»	»
100	Idem de Herencia (Ciudad Real).....	1.ª	Encargado de los caminos vecinales.....	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
101	Juzgado de primera instancia de Peñafiel.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
102	Ayuntamiento de Villanueva del Campo (Zamora).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	500	»	»	»
103	Idem.....	1.ª	Conserje del cementerio y jardines públicos.....	365	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
104	Juzgado de primera instancia é instrucción de Viella (Lérida).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
105	Comisión provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.....	1.ª	Peón caminero.....	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
106	Ayuntamiento de Jalán de Sabardera (Gerona).....	1.ª	Alguacil.....	200	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
107	Juzgado municipal de Valverde de Burquillos (Badajoz).....	2.ª	Secretario.....	»	Derechos arancelarios.....	»	»
108	Ayuntamiento de Brozas (Cáceres).....	1.ª	Barrendero.....	625	»	»	»
109	Juzgado de primera instancia de Zafra (Badajoz).....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
110	Ayuntamiento de Quintana (Badajoz).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría.....	600	»	»	»
111	Idem.....	1.ª	Municipal.....	450	»	»	»
		1.ª	Guardia municipal.....	450	»	»	»
112	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
		1.ª	Idem.....	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
113	Juzgado de primera instancia de Ordenes.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
114	Ayuntamiento del Ferrol.....	1.ª	Suplente de la Guardia municipal.....	Mitad del haber de 2'75 pesetas diarias, cuando substituyan por enfermedad ó otra causa á un guardia en propiedad.....	Tienen derecho á cubrir las vacantes de guardia municipal.....	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
		1.ª	Idem.....	»	»	»	»
		1.ª	Idem.....	»	»	»	»
		1.ª	Idem.....	»	»	»	»
		1.ª	Idem.....	»	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
115	Intendencia militar de Granada.....	1.ª	Conserje de edificios militares..	0'75 á 1 peseta diario y 1'50 á 2 pesetas si tienen á su cargo material de acuartelamiento.....	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA							
116	Audiencia territorial de Pamplona.....	1.ª	Mozo de estrados.....	600	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Dependencia ó Servicio	Categoría	Clase de Destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
117 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	1.ª	Alguacil Portero	547'50	>	>	>
118 Idem	1.ª	Peón con una caballería mantenida á sus espaldas para la limpieza de las calles de la población	821'25	>	>	>
119 Idem de Priego (Murcia)	3.ª	Oficial de la Secretaría	400	>	>	>
120 Idem	3.ª	Idem	400	>	>	>
121 Idem	1.ª	Alguacil	175	>	>	>
122 Idem	1.ª	Idem	175	>	>	>
123 Idem de Caravaca (Murcia)	1.ª	Encargado del reloj	60	>	>	>
124 Idem	1.ª	Guardia municipal rural	1'25 ps. diar.	>	>	>
125 Diputación provincial de Murcia.—Carreteras provinciales	1.ª	Idem	1'25 ps. diar.	>	>	>
126 Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete)	1.ª	Idem	1'25 ps. diar.	>	>	>
127 Idem	1.ª	Idem	1'25 ps. diar.	>	>	>
128 Idem	1.ª	Idem	1'25 ps. diar.	>	>	>
129 Idem de La Roda (Albacete)	1.ª	Peón fontanero	912	>	>	>
130 Idem de Caudete (Albacete)	5.ª	Cirujano ministrante	273'75	>	>	>
131 Ayuntamiento de Abarán (Murcia)	1.ª	Peón caminero	639	>	>	>
132 Idem	1.ª	Idem	639	>	>	>
133 Idem de Molina (Murcia)	1.ª	Idem	639	>	>	>
134 Idem	1.ª	Peón de caminos vecinales	456'25	>	>	>
135 Idem de Ibi (Alicante)	1.ª	Sepulturero	75	>	>	>
136 Idem de Moratalla (Murcia)	1.ª	Peón voz pública	75	>	>	>
137 Idem de La Roda (Albacete)	1.ª	Guarda municipal de campo	456'25	>	>	>
	3.ª	Auxiliar Oficial de la Secretaría	600	>	>	>
	1.ª	Alguacil Portero primero	730	>	>	>
	1.ª	Guarda municipal del campo	730	>	>	>
	1.ª	Idem	730	>	>	>
	1.ª	Idem	730	>	>	>
	2.ª	Contador de fondos municipales	999	>	>	>
	1.ª	Guarda municipal	500	>	>	>
	1.ª	Fontanero de aguas potables	540	>	>	>
	1.ª	Guarda municipal	547'50	>	>	>
	1.ª	Idem	547'50	>	>	>
	1.ª	Peón municipal de caminos	456'25	>	>	>

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 29 de Agosto de 1893.

Relación de los individuos cuyas propuestas para diferentes destinos de Correos tuvieron lugar en 15 de Junio y han quedado sin efecto por haber sido aquellos suprimidos según Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 23 del actual.

- | | | |
|---|---|--|
| <p>D. Lope Simón Santisteban.
Esteban Ramos Sáez.
Antonio García Ayotillo.
Francisco Martínez.
José García Vivar.
Valeriano Cubillo Gil.
Ruperto González Sanz.
Gregorio Pastor Redondo.
Tomás Eloma Gómez.
Braulio Pascual Tejedor.
Manuel Bartolomé Martínez.
José Olaya Osuna.
Miguel Miralles Cuevas.
Manuel García Motins.
Fernando Formos Pascual.
Concepción Figueiro Jiménez.
Patricio Rafart López.
Claudio López Carrasco.
Casto Cebolla Retuerta.
Pedro Sanz y Sanz.
Esteban Casado Agustín.
Leoncio Viejo Blas.
Juan Casado Lamparero.
Juan Guridi y Campos.
Joaquín Latorre Saum.
Martín Lavidán Artuda.
Félix Ordóñez Mata.</p> | <p>D. Pedro Cuéllar Arevalillo.
Mario Ajo Ballesteros.
Joaquín Sánchez Ruiz.
Ricardo Gordillo Jiménez.
Antonio Martínez Sutil.
Hilario Tejerina Sánchez.
Santiago Juan Martínez.
Venancio Hernández Martín.
José Gómez Gómez.
Robustiano Clemente Herranz.
Manuel Paradela Santiso.
Antonio Lamela Bolaño.
Teodoro Arcenegui Gerena.
Pablo Polo Moreno.
Francisco Alburquerque.
Angel Belmar Romero.
Francisco Mira Latorre.
Castor Feijóo y Feijóo.
José González González.
Joaquín Mira Silva.
Pío Díaz Pérez.
Victor Fernández Feijóo.
Ricardo López Vázquez.
Francisco Barrio Velasco.
Ambrosio Solo Rodríguez.
Manuel Alvaro Gallardo.
Demetrio Lechón Pedrejón.</p> | <p>D. Ramón Rodríguez Berruelo.
Joaquín González Noguera.
José Santos Domínguez.
Manuel Rodríguez Leiro.
Justino Bernal Corredera.
Marcelino Castillo Vélez.
Saturnino Blanco Barca.
Jenaro Juste Herrero.
Bernardo Cunquero.
Saturnino Muga Gómez.
Antonio Criado Toledano.
José Antonio Capdevila.
Manuel de Losada López.
Antonio Senén Fernández.
Antonio García Gómez.
Julián Marco Alegre.
Gabriel Gómez.
Domingo Armengol.
Federico González.
Bernabé López Galán.
Toribio Sobrino Coroto.
Julián de la Fuente García.
Pedro Ibáñez.
Marcelino Borrego.
Matías Morales.
Antonio Alonso.
Emilio de Aute Hernández.</p> |
|---|---|--|

Madrid 29 de Agosto de 1893.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGISTRADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado á través los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1).

POR LA SEXTA ANUALIDAD

7.433. D. Enrique Suñé y Prats, de Bigas, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la calefacción de las incubadoras.
Expedida en 5 de Abril de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

7.672. Sres. Beauvalet Hermanos, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de llaves para conducciones de presión.
Expedida en 24 de Abril de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 16 de Mayo de 1893.

7.674. Sres. Taverdon (Ch.) y Taverdon (A. L.), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de piezas mecánicas.
Expedida en 20 de Marzo de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 3 de Abril de 1893.

7.720. Los Sres. Taverdon (Carrillos) y Taverdon (A. L.), domiciliados en París, patente de invención por veinte años por un sistema de motor rotatorio.
Expedida en 28 de Marzo de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 3 de Abril de 1893.

7.744. D. Luis Riviere, de Cliche la Gasenne (Francia), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la saponificación de los cuerpos grasos.
Expedida en 20 de Abril de 1888.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Mayo de 1893.

7.822. D. Alfred Don, de Australia, patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para evitar y consumir el humo y para asegurar la más completa combustión de carbón ú otro combustible en horno de calderas de vapor y de otra clase.
Expedida en 18 de Mayo de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 3 de Junio de 1893.

7.845. Sres. George Kynoch y Henry Augustus Schmel, de Birmingham (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de proyectiles.
Expedida en 18 de Mayo de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 3 de Junio de 1893.

7.855. Sr. Conde de Sparrs (Pedro Ambjom), de París, patente de invención por veinte años por un sistema de cartuchos de guerra y caza.
Expedida en 10 de Mayo de 1888.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 3 de Junio de 1893.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CASTILLA LA NUEVA, correspondientes al año de 1894.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MADRID

Latitud..... 40º 24' 30" N.
Longitud..... 0º 10' 45,2" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MADRID EN EL AÑO 1894

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 24 rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MADRID EN EL AÑO 1894

Table listing moon phases for months ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE.

Table listing moon phases for months JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
La primavera entra el 20 de Marzo á las 2 y 44 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MARZO 21
Abril 5

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 2 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 119° 55' al E. de San Fernando y latitud 47° 22' N.
 El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 58 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 26' al O. de San Fernando y latitud 62° 48' N.
 El eclipse termina en la Tierra á 18 horas, 6 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 29' al O. de San Fernando y latitud 49° 46' N.
 Este eclipse será visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de África y de la América Septentrional, en parte de las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en parte del Mediterráneo, del Índico y Pacífico y en gran parte del Mar Polar Ártico.

SEPTIEMBRE 15

Eclipse parcial de Luna, visible en Madrid.

Principio del eclipse á las 3 y 21 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 4 y 17 minutos de la mañana.
 Fin del eclipse á las 5 y 12 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y África, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Polar Ártico y en parte del Ártico.
 El fin de este eclipse será visible en parte de Europa y África, en las dos Américas, en gran parte del Océano Atlántico, Pacífico y del Mar Polar Ártico y en parte del Ártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo 0,226, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en el vértice boreal del limbo de ésta (visión directa).
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 58° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

SEPTIEMBRE 28

Eclipse total de Sol, invisible en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 36 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 49° 3' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 32° 52' al E. de San Fernando y latitud 1° 42' N.

El eclipse central á medio día sucede á 17 horas, 41 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 92° 13' al E. de San Fernando y latitud 34° 13' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 49 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 51' al E. de San Fernando y latitud 56° 24' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 52 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 152° 1' al E. de San Fernando y latitud 46° 23' S.

Este eclipse será visible en parte de Asia, de África, de la Australia, en una pequeña parte del Océano Atlántico y del Mediterráneo, en casi todo el Océano Índico y en gran parte del Mar Polar Ártico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Agosto de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	47	Casado	Tuberculosis.....	Ronda de Segovia, 4.....	>	21	Hembra.	21	Soltera	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>
2	Idem....	6 m.	P.....	Septicemia (1).....	Caridad, 24.....	>	22	Idem....	21	Idem....	Idem.....	Idem.....	>
3	Idem....	38	Soltero...	Lesión del corazón.	Palma, 9.....	>	23	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Plaza de Jesús, 3.....	>
4	Idem....	3	P.....	Bronquitis.....	Fuencarral, 122.....	>	24	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	C.ª de Toledo, 4.....	>
5	Idem....	58	Viudo.....	Pulmonía.....	Pelayo, 69.....	>	25	Idem....	8	P.....	Tifus.....	C.º V.º de Vicálvaro.....	>
6	Idem....	10 d.	P.....	Idem.....	T.ª de la Ballesta, 4.....	>	26	Idem....	23	Soltera	Septicemia (1).....	Ercilla, 21.....	>
7	Idem....	52	Casado...	Asma (1).....	Castelló, 3.....	>	27	Idem....	38	Casada	R.ª aneurismática..	Piamonte, 23.....	>
8	Idem....	7 m.	P.....	Enterocolitis.....	Oriente, 3.....	>	28	Idem....	85	Soltera	Asistolia.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	8 m.	P.....	Gastroenteritis.....	Encomienda, 23.....	>	29	Idem....	73	Idem....	Idem.....	Idem.....	>
10	Idem....	4 m.	P.....	Catarro intestinal.	Jorge Juan, 55.....	>	30	Idem....	1	P.....	Dentición.....	Masonero Romanos, 5....	>
11	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	General Lacy, 26.....	>	31	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	San Cosme, 22.....	>
12	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Bombo, 6.....	>	32	Idem....	44	Casada	Pulmonía.....	Juanolo, 13.....	>
13	Idem....	4	P.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 14..	>	33	Idem....	2 m.	P.....	Pneumonia.....	Monteleón, 16.....	>
14	Idem....	6 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	34	Idem....	58	Casada	Idem.....	Ayala, 16.....	>
15	Idem....	4 m.	P.....	Inanición.....	Bastero, 25.....	>	35	Idem....	1	P.....	Enterocolitis.....	Navarra, 15.....	>
16	Idem....	60	Viudo...	Edema (1).....	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	1	P.....	Catarro intestinal.	Sal, 3.....	>
17	Idem....	Feto..			Idem.....	>	37	Idem....	66	Viuda..	Cólico espasmódico	Espino, 4.....	>
18	Idem....				Inclusa.....	>	38	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Ruda, 16.....	>
19	Idem....				Lope de Vega, 10.....	>	39	Idem....	44	Viuda..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
20	Idem....				Rodas, 8.....	>	40	Idem....	Feto..			San Cosme, 9.....	>

Resumen

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	1	4	5
Otras infecciosas.....	1	2	3
Circulatorio.....	1	3	4
Respiratorio.....	4	5	9
Gástrico.....	3	3	6
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro espinal.....	4	1	5
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	6	2	8
TOTAL de inhumaciones.....	20	20	40

Madrid 28 de Agosto de 1893 =El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más esterminación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.495 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
2.747	80.000	Oviedo.	Madrid.
6.906	40.000	Jaén.	Idem.
942	20.000	Sevilla.	Huelva.
5.563	4.000	Gijón.	Gerona.
21.927	4.000	Madrid.	Madrid.
15.731	4.000	Cartagena.	Barcelona.
21.843	4.000	Madrid.	Madrid.
20.855	2.000	Bilbao.	Idem.
10.219	2.000	Madrid.	Quintanar Orden.
19.849	2.000	Idem.	Madrid.
457	2.000	Barcelona.	Sevilla.
6.122	2.000	Valencia.	Linares.
8.633	2.000	Idem.	Valencia.
6.870	2.000	Zaragoza.	Madrid.
26.285	2.000	Bilbao.	Bilbao.
5.249	2.000	Valencia.	Madrid.
15.774	2.000	Barcelona.	Cádiz.
9.403	2.000	Madrid.	Alicante.
10.707	2.000	Córdoba.	Madrid.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Manuela Pareja y Valderrama, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Rosario Mateos y León, del id.

Premio tercero.

Pilar García y García, del id.

Premio cuarto.

María Fernández y Vidal, del id.

Premio quinto.

Gregoria Sánchez de la Oliva, del id.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 58 de la Instrucción por no existir interesadas con derecho á obtener premio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Septiembre de 1893.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.120.000 pesetas en 809 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
7 de 5.000.....	35.000
696 de 800.....	556.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
809	1.120.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y

en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior del Asilo de Desamparadas de la ciudad de Vitoria, provincia de Alava, para rifar con carácter benéfico y en unión de la Lotería Nacional, aplicando sus productos á los fines del mencionado Asilo, una docena de cubiertos de plata, una docena de cuchillos, dos docenas de pañuelos bordados, dos docenas de camisetas de señora, dos juegos de cama, tres albas, tres amitos, tres pares de corporales y una casulla, cuyos objetos han sido donados gratuitamente con dicho propósito; quedando obligada la Superior á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previene las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines oportunos.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

El día 4 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Delegación del gobierno, con sujeción al pliego de condiciones y muestras tipos que en la misma estarán de manifiesto, subasta pública para contratar el suministro de 2.500 resmas de papel blanco continuo, y las que sobre dicha cantidad puedan necesitarse hasta un máximo de otras tantas resmas, para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre, en el presente año económico, con destino á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.700 resmas de igual clase de papel para cédulas personales, y 2.200 para las labores de Ultramar si fueren necesarias durante el mismo año económico.

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de las clases y condiciones que se determinan en el pliego de subasta, son 12 pesetas por el destinado á letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y labores de Ultramar, y 10 pesetas por el de timbres engomados de todas clases para la Península y Ultramar.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando por separado otro pliego que contenga la cédula personal del proponente, los recibos ó documentos que acrediten el pago de la contribución como fabricante ó almacenista de papel, correspondientes á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la licitación la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente, á los tipos establecidos, en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número..... cuarto....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos para adquirir, con arreglo al mismo, en pública subasta el papel blanco continuo necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1893-94, en cantidad de 2.500 resmas, y las que sobre éstas se reclaman hasta un máximo de igual suma, así como también las 2.700 resmas que aproximadamente se consignan para la elaboración de cédulas personales, y otras 2.200 para las labores de Ultramar, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del precitado pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que puede alcanzarse el suministro, importa la siguiente valoración:

- Las 4.900 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos que importan..... pesetas..... céntimos (en letra)..... (En número.)
Las 5.000 resmas para timbres engomados de las labores de la Península y Ultramar, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra)..... (En número.)
9.900 resmas importantes..... (En número.)

Importa la valoración total la suma de..... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIÓN

En la plantilla de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, publicada en la GACETA de ayer, se dice: dos Subdirectores Jefes de Administración de tercera clase, debiendo decir de segunda, y en la de la Tesorería central, Sección de Caja, se dice: Mosos de la misma, y debe decir: Asignación para Ayudantes de Caja, cobradores y mosos de la misma.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desechados en dichas oficinas por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Dax, Atocha.
Calatayud.—Francisco Fuentes, Lista.
Aranjuez.—Alberto Rodríguez, Valverde, 18, bajo.
Baza.—Andrés Bogues, Jacometrezo, 8, segundo izquierda.
Cáceres.—Manuel Acedo, Valle, 45.
Sevilla.—Rafael F. González, oficinas Telégrafos.
Cáceres.—Antonio Romero, café Inglés.
Fuenterrabía.—Fernández, Atocha, 37.
París.—Pilar García Téllez, Infantas, 20.
Puente Reina.—Ricardo González, Campomanes, 7, tercero.
C. Tineo.—Manuel Flores, Trujillos, 9.
Salamanca.—Ramón Sánchez, Cruz, 20.

ESTE

Puenteviego.—Sin destinatario, Santa Teresa, 14.

OESTE

Villarrobledo.—José García, Toledo, 90, tercero.
Burgos.—Miguel Herrera, costanilla San Andrés, 20.

NORTE

Guadalcanal.—José Bautista Pola, Blanca Navarra, 4.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, S. Boyer.

Fábrica de Artillería de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 20 quintales métricos de ferrocromo al 60 por 100; 40 quintales métricos de ferrosilicio; 120 quintales métricos de zinc en lingotes; 40 quintales métricos de cobre en lingotes; 20 quintales métricos de estaño en barras; 3.000 kilogramos de puntas de París; 21 resmas de papel de barba fino; 25 resmas de papel de barba vasto; 20 resmas de papel cuadrado ancho; 30 resmas de papel marquilla estrecha; 70 piezas de papel Marión; 20 piezas de papel marquilla de 10 por 110 metros; 100 metros de correa sencilla de 120 milímetros; 100 metros de correa sencilla de 105 idem; 200 metros de correa sencilla de 90 idem; 200 metros de correa sencilla de 75 idem; 200 metros de correa sencilla de 65 idem; 100 metros de correa sencilla de 40 idem; 50 metros de correa Gall de 228 idem, y 50 metros de correa Gall de 127 idem; por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 29'50 pesetas quintal de ferrocromo; 26'50 pesetas el quintal de ferrosilicio; 88'50 pesetas el quintal de zinc; 209'66 pesetas el quintal de cobre; 346 pesetas el quintal de estaño; 0'51 pesetas el kilogramo de puntas de París; 17'62 pesetas la resma de papel fino; 10'37 pesetas la resma de papel vasto, 17 pesetas la resma de papel cuadrado ancho; 17'12 pesetas la resma de papel cuadrado estrecho; 12 pesetas la pieza de papel Marión; 14'37 pesetas la pieza de papel marquilla; 5'12 pesetas el metro de correa sencilla de 120 milímetros; 3'60 pesetas el metro de correa de 105 idem; 3'15 pesetas el metro de correa de 90 idem; 2'60 pesetas el metro de correa de 75 idem; 2'25 pesetas el metro de correa de 65 idem; 1'72 pesetas el metro de correa de 40 idem; 27'87 pesetas el metro de correa Gall de 228 idem, y 17'12 pesetas el metro de correa Gall de 127 idem.

Trubia 26 de Agosto de 1893.—El Oficial primero Secretario, José Sierra.—V.º B.º—El Coronel Director, Español.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe (representante de....., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á..... (Fecha y firma del proponente.) 438—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario para ejecutar en las obras de las vías públicas municipales del

interior y exterior de esta villa, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de todas clases de herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras, haciéndose estos transportes de unos á otros bajos ó puntos de obra, de éstos á los depósitos del ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del ramo en sus mencionadas secciones, transportándolas á los puntos que se designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías mac-adanzadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras, respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adanzadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contrataciones especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerde ejecutar por contrataciones también especiales, en las que se prevengan hacer juntamente aquellas y la mano de obra. Ni finalmente, ningún otro servicio, cuyos transportes, de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, terminando en 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que el final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo, ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas.

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras, serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como mínimo, y de dos quintos, también de metro cúbico, como mínimo la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien condicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros, y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego, que está obligado el contratista á facilitar, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico, como mínimo, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredora mecánica dos caballerías, con todos los arcos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías, igualmente provistas de los arcos necesarios, y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados Mac-adan, será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de clase arcillo arenosa, y provendrá de los puntos que se designe por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades del dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea; pero si no pudiese, no se le podrán exigir más de 50 carros, 30 volquetes, 10 cubas de riego y el material de arrastre necesario para 10 barrederas y cuatro carros de vuelo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar mayor número de carros para los casos que estime oportuno, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El contratista tendrá obligación de presentar el número fijado en este artículo, todos los días en que se le pida por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonando-

se sólo al servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por la Dirección facultativa al contratista de un día para otro, expresando los carros volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutar.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciera, ó el que presentase no fuera de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elementos de arrastre que falte.

Incurriendo el contratista en 20 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo será reconocido diariamente por los empleados facultativos del ramo, desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, el que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior si así no lo verifica.

Art. 11. La arena, tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados facultativos del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transportes que se le desechen, reponiéndolo con otros de condiciones.

Si así no lo hiciera, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

Si el contratista incurriese en 20 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9.º, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 14. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 15. Los carros volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transportes se ejecutarán de la manera siguiente:

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de acera, empedrados, paseos, caminos y carreteras que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto del interior, se hará á porta ó á jornal, según disponga el Ingeniero Director de vías y obras municipales.

El arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego se verificará siempre á jornal.

El transporte de la arena, tanto de miga como de mina ó río, se hará siempre por metro cúbico, así como el de los productos de los desmontes.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo, cuando se trate de horas ó otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en casos de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la villa.

En el transporte de las tierras provenientes de los desmontes, serán de cuenta del contratista la carga y descarga y pago del vertedero.

En el arrastre de la arena será de cuenta del contratista la carga y descarga.

Art. 18. Por los empleados de la Dirección facultativa y por los dependientes del contratista se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y su clase.

La arena se medirá al llegar al tajo por medio de cajones de la mitad de un metro cúbico, por cuyo medio se conocerá el número total de los transportados por el contratista.

Para calcular la tierra transportada de los desmontes, se comoverán al empezar la obra los perfiles del proyecto; del resultado de dicha operación se harán dos ejemplares, que firmarán el Ingeniero Director y el contratista; uno de ellos quedará en poder de éste, y el otro en la oficina de Vías y Obras; por medio de estos perfiles se determinará el número de metros cúbicos transportados por el contratista.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para otro no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo ó otra cualquiera, á juicio de la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se le hubiere pedido sin empezar á trabajar y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquier otra.

Art. 20. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista, con arreglo á las notas de que habla el art. 18 del presente pliego de condicio-

nes, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista, á la que el mismo ó su representante prestará su conformidad.

Art. 21. El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22. Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

Art. 23. Todos los empleados, dependientes ó operarios del contratista guardarán el respecto y consideración debidas al Sr. Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Sr. Ingeniero Director del ramo, podrá exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan alguna falta.

Art. 24. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, las deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 25. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, perirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 26. El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transportes, ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando, tanto el importe de este arbitrio, como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

Art. 27. Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contrato, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga, bajo las condiciones dichas y á los mismos precios del actual.

Art. 28. Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar, si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportuno, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

Art. 29. El contratista suministrará los materiales y elementos de arrastre que se le pidan con destino á las vías públicas del ensanche, á los mismos precios que para las del interior, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS		Pesetas.
Por cada porte de materiales varios, tierras, barro ó escombros, leña, adoquín, arena de miga, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga.....		2
Por cada metro cúbico de arena lavada, procedente del lecho del río Manzanares ó sus fuentes, puesta á pie de obra.....		4'50
Por cada día de jornal de un carro, de cabida de un metro cúbico, con tres caballerías y su correspondiente conductor.....		13'50
Por cada día de jornal de un volquete de cabida de 2/5 de metro cúbico, con su correspondiente caballería y conductor.....		6'50
Por cada día de jornal de una cuba para riego montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor.....		11
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arrosos y conductor, para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la villa, para transporte de sillares, etc.....		12
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus correspondientes arrosos y conductor, para el arrastre de las barrederas mecánicas, propiedad de la villa.....		10

Económico administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1883, á la una de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las

explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales, y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas

6 depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruiz no.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día.... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)
Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos núm. 1.354 por la cantidad de pesetas 4.750, expedido á D. Miguel Gaytero Ordóñez en 21 de Abril último, se previene que, si en el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de este establecimiento.
Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez. X—358

Ayuntamiento constitucional de Castropol.

No habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo del año actual y revisión de 1890, al acto de la clasificación y declaración de soldados, se han instruido contra ellos los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados fueron declarados prófugos por esta Corporación con las siguientes condenaciones de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentados ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; aperechidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de Oviedo.

Los prófugos á quienes este llamamiento se refiere son los siguientes:

Nombres y apellidos de los interesados del reemplazo de 1893.

- Número 2 del alistamiento.—José María Pérez del Soto y García, hijo de José María y Rosalía, domiciliado en Campo de Piñera.
- Idem 3.—Florencio Díaz y García, hijo de Nicolás y Josefa, domiciliado en Castropol.
- Idem 6.—José Antonio Fernández Martínez, hijo de José y Guadalupe, domiciliado en Figueras.
- Idem 7.—José Antonio Fernández Campón, hijo de Marcelino y María Josefa, domiciliado en Tol.
- Idem 8.—Leonardo López González, hijo de Francisco y Elvira, domiciliado en Villadun.
- Idem 9.—José Antonio Gayol San Jurjo, hijo de Estanislao y Diana, domiciliado en Villarviejo.
- Idem 13.—José Benito Fernández García, hijo de Joaquín y Manuela, domiciliado en Tol.
- Idem 15.—Adolfo Huergo Varela, hijo de Joaquín y Rosalía, domiciliado en Castropol.
- Idem 16.—Gervasio Farcón y Fernández, hijo de Manuel y Pascuala, domiciliado en Vega de los Molinos.
- Idem 18.—Evaristo Méndez, hijo de Josefa, domiciliado en Santalla.
- Idem 21.—Manuel Fernández González, hijo de Antonio y Josefa, domiciliado en Villasevil.
- Idem 23.—José Benito Fernández Fernández, hijo de Domingo y Joaquina, domiciliado en Linera.
- Idem 24.—Manuel Martínez López, hijo de Manuel y Rosalía, domiciliado en Figueras.
- Idem 25.—Bernardo García Monteavaro, hijo de Florentina, domiciliado en Lonteiro.
- Idem 26.—Enrique Fernández Fernández, hijo de José María y Ramona, domiciliado en Moldes.
- Idem 28.—José María García Prieto, hijo de Diego y Teresa, domiciliado en Río de Seares.
- Idem 29.—Francisco Rodríguez Rodríguez, hijo de Fermín y Emilia, domiciliado en Castropol.
- Idem 31.—José Antonio Vior Martínez, hijo de Esteban y Cándida, domiciliado en Granda de Barros.
- Idem 32.—José Enterríos Prieto, hijo de Juan y Generosa, domiciliado en Canedo.
- Idem 34.—Luis García Méndez, hijo de Antonio y Benita, domiciliado en Ferradal.
- Idem 33.—Antonio Rodríguez Rodríguez, hijo de Juan é Inocencia, domiciliado en Brul.
- Idem 35.—Francisco Méndez López, hijo de José y Sofía, domiciliado en Figueras.
- Idem 37.—Juan Santamarina Bermúdez, hijo de Alfonso y de María Ignacia, domiciliado en Col.
- Idem 42.—José Antonio Fernández García, hijo de Antonio y Josefa, domiciliado en Bonza.
- Idem 43.—José Santamarina López, hijo de Francisco y Antonia, domiciliado en Añides.
- Idem 44.—Joaquín Fernández Fernández, hijo de José y Juana, domiciliado en Tol.
- Idem 45.—José María García Iglesias, hijo de Francisco y María, domiciliado en Trio.
- Idem 47.—José Martínez Santamarina, hijo de José Antonio y Anita, domiciliado en Figueras.
- Idem 49.—José Antonio Fernández García, hijo de Alejo y Curmen, domiciliado en Castropol.
- Idem 50.—Ramón Arias López, hijo de Fernando y Antonia, domiciliado en Granda.
- Idem 52.—Amador Fernández Alvarez, hijo de Manuel y Teodora, domiciliado en Barrionuevo (Tol).
- Idem 55.—Juan Martínez Fernández, hijo de Fernando y Benigna, domiciliado en Figueras.
- Idem 58.—Jesús Santamarina Villamil, hijo de Lorenzo y Matilde, domiciliado en Linera.
- Idem 67.—José María Pérez y García, hijo de José y Juana, domiciliado en Arguiol.
- Idem 68.—Faustino Veiguela Pérez, hijo de Felixardo y Dolores, domiciliado en Vilavedelle.

- Idem 70.—Domingo Fernández Fernández, hijo de Pedro y Josefa, domiciliado en Arguiol.
- Idem 73.—Marcelino Moldes Piedra, hijo de José María y Sinforosa, domiciliado en Lantolra.
- Idem 74.—Nicasio Piñeira y Novo, hijo de Emeterio y Constanza, domiciliado en Figueras.
- Idem 75.—Manuel Fonta Cobre, hijo de Ramón y Saturia, domiciliado en Villarrasa.
- Idem 78.—José Antonio Suárez Fernández, hijo de Clemente y Ramona, domiciliado en Brea.
- Idem 81.—Manuel Espina Fernández, hijo de Manuel y Francisca, domiciliado en Barrionuevo (Tol).
- Idem 82.—Manuel Martínez Suárez, hijo de Domingo y Matilde, domiciliado en Figueras.
- Idem 85.—César Suárez Fernández, hijo de Esteban y Ramona, domiciliado en Figueras.
- Idem 86.—Andrés Fernández y Díaz, hijo de Domingo y María, domiciliado en Candaoza.
- Idem 91.—Eduardo Bedia Pérez, hijo de Isidoro y Antonia, domiciliado en Granda de San Juan.
- Idem 92.—José María Villabrille, hijo de Nicolasa, domiciliado en Rondeira.
- Idem 93.—José María Fernández Vinjoy, hijo de María, domiciliado en Balmonte.
- Idem 97.—José Manuel Fernández Pérez, hijo de Manuel y Esperanza, domiciliado en Figueras.
- Idem 98.—Jesús Vior y Galán, hijo de José María y Sinforosa, domiciliado en Lantolra.
- Idem 100.—Ramón García y Fernández, hijo de Antonio y Manuela, domiciliado en Carreira.

Revisión de 1890.

- Idem 89.—José Martínez Lanteiro, hijo de Pedro y Rosa, domiciliado en Santiago de Piñera.
- Castropol 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José María Guerra. 1491—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

COCENTAINA

D. Tomás Barrachina y Reig, Abogado, Juez municipal de esta villa, Regente el Juzgado de primera instancia del partido, por defunción del propietario.

Por el presente edicto se hace saber á Francisco Catalá Andrés, cuyo paradero se ignora, como uno de los interesados en la división de bienes recaudados de la herencia de Francisco Andrés Miralles y María Oltra Ripoll, que en el expediente que en este Juzgado se tramita por ante la actuación del que refrenda para la aprobación judicial de dicha división, se ha acordado poner de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días las referidas operaciones particionales al expresado Francisco Catalá Andrés, para que durante dicho término pueda formular las reclamaciones que estime procedentes; aperechándole que de no comparecer á dicho efecto dentro del expresado término se le tendrá por conforme en dichas operaciones de división y se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Cocentaina á 29 de Abril de 1893.—Tomás Barrachina.—De su orden, José Martí. X—357

CORDOBA—DERECHA

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Doy fe que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la siguiente

«Cédula de emplazamiento.—Cumpliendo lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Bermuy y Jiménez de Coca, Marqués de Benamejí y otros títulos, contra la representación legal de la testamentaria del difunto D. Manuel Barreiro y Royo, que lo es su viuda Doña Dolores Díaz Moreno, por su propio derecho y además como madre de los menores Doña Adela, Doña Enriqueta y D. Manuel Barreiro y Díaz; Doña Carmen y Doña Manuela Barreiro y Palacios, casadas respectivamente con D. Antonio Alvarez Ballesteros y D. José Torres, y los albaceas testamentarios de dicho finado D. Francisco Suárez Varela y Alcaide, D. Sebastián Pedraza y Cabrera y D. Rafael Díaz Moreno, sobre nulidad de dos escrituras de venta á retro, rendición y liquidación de cuentas, declaración especial del objeto á que se dirige otra escritura pública, cancelación de esos mismos documentos, indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, por la presente se emplaza á las referidas Doña Carmen y Doña Manuela Barreiro y Palacios, cuyo actual paradero se dice que se ignora, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 3 de Mayo de 1893.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.»

La cédula inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Córdoba á 4 de Mayo de 1893.—Licenciado Rafael Pellitero. X—353

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos del sumario que bajo mi actuación se instruye sobre expiación de moneda falsa y otros delitos contra Melitón Vendrell Jausana y Juan Llorens Galcerán, por la presente se cita á Angel Costa y Lino, natural de Monistrol, de edad veintisiete años, soltero, semolero, y vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de Don Magín, núm. 5, piso primero, para prestar la declaración que interesa en dicha causa ó manifieste cual sea su paradero actual para que pueda serle recibida donde se encontrare; bajo aperechamiento en otro caso de lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Mataró 19 de Julio de 1893.—José Castellar de Dorda, Secretario. J—5110

MONTILLA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Joaquín Fernández, que aparece era vecino de Linares, y cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, el cual el día 15 de Mayo último estuvo en la feria de esta ciudad en unión de Agustín Ramírez Jiménez vendiendo caballerías, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de caballerías, en atención á haberse decretado su prisión provisional sin fianza en aludida causa; aperechido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Montilla á 29 de Julio de 1893.—Juan Antonio Delgado.—El actuario, Agustín Maldonado. J—5440

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Guadalajara.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisibles números 506 y 507, expedidos por esta Sucursal en 5 de Abril último á favor de D. Francisco Illana Millano, consistentes en Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, por 86.000 pesetas nominales, y Deuda amortizable al 4 por 100, por pesetas nominales 19.000 respectivamente, de conformidad á lo prescrito en los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 28 de Julio próximo pasado, en que tuvo lugar la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, esta Sucursal expedirá los duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Guadalajara 29 de Agosto de 1893.—El Oficial Secretario, Bernardo Bárcena. X—355

Royal.

COMPANÍA DE SEGUROS

Balance de esta Compañía por el año finado de 1892.

	Libras.	S.	D.
PASIVO			
Capital de los accionistas.....	375.702		
Fondo de reserva.....	1.582.393	11	7
Fondo de seguros de vida.....	4.476.216	17	1
Fondo de anualidades.....	254.140	17	4
Fondo de incendios.....	728.000		
Fondo de conflagración.....	200.000		
	928.000		
Fondo de reserva para tratos del «Queen».	64.656		
Saldo de la cuenta de seguros perpetuos...	29.257	11	1
Fondos de supervivencia.....	40.407	2	11
Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.	500.908	18	1
Reclamaciones pendientes por incendios, por pólizas de vida y por anualidades...	152.025	6	8
Dividendos por reclamar.....	5.335	1	2
Cuentas pendientes.....	14.846	0	2
Letras á pagar.....	28.918	1	11
	8.453.507	8	>
ACTIVO			
Hipotecas sobre fincas en el Reino Unido (Inglaterra y Escocia).....	1.486.707	2	5
Hipotecas sobre fincas fuera del Reino Unido.....	121.466	7	6
Préstamos sobre reversiones é intereses vitalicios.....	56.599	13	
Préstamos sobre pólizas de vida de la Compañía dentro del límite de su valor en amortización.....	277.280	17	11
INVERSIONES			
En valores del Gobierno inglés y de las Colonias y de Gobiernos extranjeros.....	809.198	3	5
En primera hipoteca de obligaciones de ferrocarriles y otros valores privilegiados de los Estados Unidos.....	1.049.890	12	8
En obligaciones consolidadas y acciones privilegiadas de ferrocarriles ingleses...	2.183.453	8	
En otros valores ingleses.....	525.324	>	11
En edificios de propiedad absoluta.....	782.429	12	>
En edificios en locación.....	114.562	2	>
PRÉSTAMOS			
A varios Municipios y distritos municipales de la Gran Bretaña, con garantía de sus arbitrios.....	339.772	14	3
Sobre valores de ferrocarriles ingleses y escoceses con márgenes.....	154.432	18	1
Saldos en poder de Agentes (recibidos posteriormente).....	121.932	13	8
Primas por cobrar (id. id.).....	33.696	18	11
Intereses por cobrar (id. id.).....	79.300	3	4
Efectivo en Caja y en cuenta corriente con los Banqueros.....	317.459	19	11
	8.453.507	8	>

El estado que precede fué examinado y aprobado por los revisores de la Compañía Sres. James, M. Calder y John Dempster, los que certifican además que todos los valores é los precios del mercado cubren con exceso los estampados en este balance.—John H. Mc. Laren, Director.—Charles Alcock, Subdirector.—John H. Croft, Secretario.—Los Agentes generales en España, Mathias Huelin y Compañía. X—354

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 14 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, se procederá públicamente, en las oficinas del Comité de París, calle Lafitte, núm. 17, al sorteo de 42 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Octubre del corriente año.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—356

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aferadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 1892 and 1893, showing Pesetas, Cantidad introducida, and UNIDAD de adeudo for various ESPECIES.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 30 de Agosto de 1893.

Table comparing Fielatos, Matahero, and TOTALES in Pesetas for the year 1893.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1893.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Oscilación barométrica, id. (milímetros) 4'5. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche 4'4. Mavia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia é las islas, el día 31 de Agosto de 1893.

Table of telegrams received, listing LOCALIDADES, temperature, wind direction, and weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 30

Table of delayed telegrams for Liorna, Roma, Badajoz, and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Boletín de Madrid.

Comunicación oficial del día 31 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Boletín extranjero.

PARÍS 30 DE AGOSTO DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, including various bond types.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 16'88 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 21'40-21'35.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 13 y 14 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table of prices for the Spanish Guide, listing First, Second, and Third class prices in pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Gil, abad, San Vicente y San Lito, mártires, y San Donato y hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Imprenta de la Viuda de M.ª Minerva de los Ríos, Miguél Sarvet, L.ª Valdepeñas, núm. 673.